



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO

**“DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES COMO TEMA DE REFLEXIÓN
TEÓRICA-IUSFILÓSOFICA DEL DERECHO
MEXICANO ACTUAL.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FERNANDO SUÁREZ FERNÁNDEZ

ASESOR:
LIC. RAFAEL FRANCISCO ORTÍZ DE LA TORRE.

SEPTIEMBRE 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

México, Distrito Federal a 5 de agosto de 2008.

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

El C. **FERNANDO SUÁREZ FERNÁNDEZ** ha elaborado la tesis profesional titulada **"DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO TEMA DE REFLEXIÓN TEÓRICA-IUSFILOSÓFICA DEL DERECHO MEXICANO ACTUAL"**, bajo la dirección del Lic. Rafael Francisco Ortiz de la Torre para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

Atentamente,

LIC. JOSE MANUEL ROMERO GUEVARA
DIRECTOR TÉCNICO DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO.
CAMPUS SUR

JMRG/ISV

Dedicatoria

A **Dios** el creador y dador de todo esto... “ Porque si el está conmigo, quien contra mi ?? ”

Romanos VIII,13

A mi **Madre** que además de darme la vida ha estado siempre mediante su doble papel al pendiente de mis luchas diarias, me ha alentado para alcanzar mis metas y me ha dado ánimos en los descabros...

“ Mamita, tú amor me ha llevado hasta donde hoy me encuentro y fue lo que me motivó a finalizar el presente trabajo; Te amo !! ”.

A mi **Hermano** Adrián, quien ha sido mi mayor confidente y con quien he vivido y disfrutado los momentos más trascendentes de mi vida...

“ Hermanito, te amo y eres el mejor hermano que alguien pudiera tener; recuerda siempre demostrar quienes somos”.

A mis **Abuelos** Delia y Benito **Fernández** pilares de la hermosa familia que tengo y quienes sin su amor y apoyo no hubiera llegado a éste momento... “ Abuelitos los amo y parte de este logro es suyo también ”.

A mis **Abuelos** Rebeca y Jaime **Suárez** quienes me han enseñado que la mejor compañía que puedo tener en la vida es un buen libro y quienes con sus sabios consejos, apoyo y amor me han dado armas para enfrentar la vida ... “ Abuelitos, los amo gracias por todo ”.

A mi **Tía** Balbina quien es una segunda madre para mi y ha sido un pilar importante en mi conciencia siempre dándome apoyo y sabios consejos... “ Tía, mi respeto y admiración por siempre ”.

A todos y cada uno de los integrantes de la **Familia Fernández** pues cada quien sabe el amor que les tengo y mi agradecimiento infinito por todo su cariño y apoyo...

A mis **Amigos** Jorge Chanona y Alfonso Silva con quienes he crecido y vivido los mejores momentos de mi vida como lo es éste, a pesar de que existan distancias tan grandes en éste momento ... “ Hermanos, esto apenas empieza ”.

A mi **Novia** Samanta con quien he experimentado las más grandes ambiciones personales... “ Picioza te amo Forever ”; y

A mi **Padre**, a quien agradezco todo lo que me ha dado y el haberme forjado con carácter y personalidad para enfrentar las adversidades diarias de la vida... “ Mi respeto Papá, donde quiera que estés”.

Agradecimientos

A la **Universidad Latina S.C.** y a todo su personal docente y administrativo por haberme cedido un espacio en sus aulas y permitir mi forjamiento profesional además de inculcarme el amor a la justicia y a mi Patria.

Lic. Rafael Francisco Ortiz de la Torre por haberme orientado en el manejo de la presente investigación y por su amistad.

Mtro. Adalberto Juárez Mendoza por ser mi guía y maestro en la realización del presente trabajo.

Al Poder Judicial de la Federación y en específico al **Consejo de la Judicatura Federal** por darme la oportunidad de desarrollarme en el ámbito profesional y poner así mi granito de arena en aras de un país mas justo y equitativo.

Y en general a todos aquellos que están o a los que ya se fueron y han intervenido en mi vida profesional de alguna u otra manera... Gracias, Muchas Gracias !!!

Índice

INTRODUCCIÓNI

CAPÍTULO 1.

DESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DESDE SU USO LINGÜÍSTICO Y CONTEXTO ANTROPOLÓGICO-CULTURAL.10

1.1 USO LINGÜÍSTICO DEL CONCEPTO “DERECHOS HUMANOS”11

a) Concepto de Derechos.12

b) Fuerza Moral.16

c) Fuerza Jurídica.20

d) Uso Lingüístico del Concepto de Derechos Humanos.24

1.2 CONTEXTO CULTURAL Y ANTROPOLÓGICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....29

CAPITULO 2.

RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN..... 40

2.1.- ANTECEDENTES INTERNACIONALES.41

2.2.- LIBERTAD DE OPINIÓN EN MÉXICO.54

2.3.- LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MÉXICO.54

2.4.- LIBERTAD DE PRENSA EN MÉXICO.56

2.5.- LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN MÉXICO.58

CAPITULO 3.

EXPLICACIÓN DE ALGUNAS DEFINICIONES SOBRE DATO E INFORMACIÓN EN TORNO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN MÉXICO.60

3.1.- DATO E INFORMACIÓN.	61
3.1.1. Clasificación de la Información.	63
3.1.2. Propiedad de la Información.	64
3.1.3. Clasificación de los Datos.	65
3.2.- EXPLICACIÓN DE ALGUNAS DEFINICIONES DE INFORMACIÓN.	66
3.2.1 Definición de información de José Antonio Paoli.	66
3.2.2 Definición de información de Rodrigo Miquel Alsina.	69
3.2.3 Definición de información de Patrick Charaudeau.	70

CAPITULO 4.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN MÉXICO.....77

4.1.- DIVERSOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES. 78	
4.2.- DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	81
4.2.1 Iniciativas de Ley Federal de Protección de Datos Personales.	85
4.2.2 Legislaciones Vigentes que Protegen a los Datos Personales.	114
4.2.3 Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.	115
4.2.4 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	117
4.2.5 Ley General de Salud.	119
4.2.6 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	121
4.3. JUSTIFICACIÓN SOCIOLÓGICO-JURÍDICA PARA LA CREACIÓN DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	125
4.4 CONCEPTO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA.	126
4.5 ANÁLISIS SOCIOLÓGICO DEL DICTAMEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA CREACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	128
CONCLUSIONES.	132

BIBLIOGRAFÍA.	139
a) Teoría.	140
b) Diccionarios.	141
c) Legislación.	141
d) Iniciativas y Dictámenes.	142

CAPÍTULO 1.
DESCRIPCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DESDE SU USO
LINGÜÍSTICO Y
CONTEXTO
ANTROPOLÓGICO-
CULTURAL.

Al hablar de la protección de un bien jurídico tutelado llamado: Datos Personales, que es el tema de investigación, necesitamos hacer referencia directa a los Derechos Humanos, para no sólo saber cómo hablar de ellos, y sobre todo, ubicarlos en el contexto cultural donde nacieron. Es por ello, que el presente capítulo, tiene como objetivo particular, el hacer una descripción del “Uso lingüístico del concepto “Derechos Humanos”, en virtud de “Ubicarlos Cultural e históricamente” en nuestra sociedad contemporánea. Demos paso a su exposición.

1.1 USO LINGÜÍSTICO DEL CONCEPTO “DERECHOS HUMANOS”.

Uno de los autores en hacer una descripción del concepto de Derechos Humanos es Francisco Laporta¹, su crítica consiste en:

“que cuanto más se multiplique la nómina de los Derechos Humanos menos fuerza tendrán como, exigencia, y cuanto más fuerza moral o jurídica se les suponga más limitada ha de ser la lista de derechos que la justifiquen adecuadamente”², y que “para hablar con fundamento de Derechos Humanos tenemos antes que hablar de Derechos sin más”³.

Es decir, en la primera cita, el autor propone un uso lingüístico adecuado del concepto de Derechos Humanos, para ello es necesario no tener o hablar de tantas generaciones de Derechos Humanos, por que ello debilita su fuerza.

Ahora bien, para encontrar la fuerza de los Derechos Humanos es necesario vincularlos con la fuerza moral y con la fuerza jurídica.

En la segunda idea, el autor, también propone que antes de hablar sobre los Derechos Humanos, tenemos que hacerlo sobre los Derechos sin más. Ambas ideas nos llevan a reflexionar sobre cuatro puntos elementales que son: a)

¹ Laporta, Francisco. *Sobre el Concepto de Derechos Humanos*. Universidad de Alicante España. Revista Doxa No. 4, 1987, pp. 23-46

² Ibid. p.23.

³ Ibid. p. 24.

concepto de Derechos; b) fuerza moral; c) fuerza jurídica; y por último, d) uso lingüístico del concepto de Derechos Humanos.

Para entender tanto los Derechos como los Derechos Humanos pasemos a la exposición de estos puntos:

a) Concepto de Derechos:

Una de las ideas que nos sugiere Laporta en relación con los Derechos es la siguiente:

“lo que quiero sugerir es que los Derechos son *algo* que, por así decirlo, está *antes* que las acciones, pretensiones o exigencias, *antes* que los poderes normativos, *antes* que las libertades normativas y *antes* que las inmunidades de status. Se entienden mejor cuando se les concibe como el *título* que subyace a todas esas técnicas de protección y a otras más, es decir, cuando se les concibe como el justificante de la puesta en marcha de tales técnicas”⁴.

Para entender estas sugerencias el autor nos da ciertas pistas al poner en cursiva las siguientes palabras *algo*, *antes* y *título*, sin embargo, ¿qué es algo?, ¿qué es antes? y ¿qué es título?

De acuerdo con la Real Academia Española, en su Diccionario de la Lengua Española⁵, establece significado de cada una de ellas, las cuales se mostraran a continuación:

- ❖ *Algo*: designa lo que no se quiere o se puede mostrar.
- ❖ *Antes*: denota prioridad de lugar, denota prioridad o preferencia.

⁴ Ibid. p. 27.

⁵ REAL, Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Segunda Edición. Espasa Calpe. España. 2001, pp. 106, 164 y 2184.

- ❖ *Título*: renombre o distintivo con el que se conoce a alguien por sus cualidades o acciones.

Por lo tanto, se puede concluir que los derechos son *algo*, que no se pueden mostrar tangiblemente, pero que se sabe que existen, y que se encuentran regulados dentro de un ordenamiento jurídico el cual establecerá las sanciones que deberán aplicarse cuando un derecho ha sido lesionado; ahora bien, los Derechos están *antes*, por que los Derechos siempre se van a denotar una preferencia, sobre cualquier otra cosa, que para Laporta son: los Derechos, las acciones, las pretensiones, exigencias, poderes normativos, libertades normativas e inmunidades de status, y se les concibe como el *título*, por que alguien va a ser el portador de esos Derechos y los va a ejercer en el momento en que sea necesario.

No podemos olvidar que para Laporta:

“en primer lugar, y como tema más accesorio, cabría sugerir que esa confusión entre derechos y técnicas de protección de los derechos ha podido ser la causa de que se haya extendido tanto de que la idea de los derechos son componentes privativos de los sistemas jurídicos que no aparecen en otros sistemas normativos. Quizás la complejidad, la sofisticación o la eficacia de las técnicas de protección de los ordenamientos jurídicos, comparadas con la de otros sistemas normativos morales o sociales, hayan invitado a identificar apresuradamente ambas cosas”⁶.

Por lo pronto podríamos dejar en claro, en esta cita que tanto técnicas de protección de los derechos como derechos no son lo mismo, toda vez que para el autor: “los derechos son, por así decirlo, la expresión de una especial consideración que los sistemas normativos atribuyen a ciertas situaciones o estados de cosas relativos a los individuos de una cierta clase”⁷.

⁶ Ibid. p. 28.

⁷ Ibid. p. 29.

Ahora bien, ¿cuáles son las técnicas de protección jurídica?, y ¿a qué se refiere cada una de ellas?

Empezaremos por mencionar cuales son las técnicas de protección jurídica:

- Acciones
- Pretensiones
- Exigencias
- Poderes Normativos
- Libertades Normativas
- Inmunidades de Status.

Para entender mejor cada una de ellas, vayamos a su definición:

- Acciones⁸: del latín actio, movimiento, actividad, acusación. Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y la que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal, puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad del juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.
- Pretensiones⁹: derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico, propósito, intención.
- Exigencias¹⁰: pretensión caprichosa o desmedida.
- Poderes Normativos¹¹: fuerza social o política que adopta la decisión sobre la forma de organizar la convivencia, política, concretándose en un poder encargado de formular una Constitución.

⁸ Acciones (Voz) en *Diccionario Jurídico Mexicano*. Sexta Edición. UNAM. Editorial Porrúa. México. 1993, p 31

⁹ Ramírez Gronda, Juan D. Abogado y Profesor de la Universidad Nacional de la Plata. *Diccionario Jurídico*. Onceava Edición, Bajo la Dirección de la Dra. Ana María Caballenas, abogada y escribana por la Universidad de Buenos Aires. Editorial Claridad. 1994. p. 262

¹⁰ Exigencias (Voz) en *Diccionario de la Lengua Española*. Cincuentava Reimpresión. Editorial Larousse. México. p. 287.

¹¹ Poderes Normativos (Voz) en *Diccionario, Jurídico Espasa*. Fundación Tomás Toro. Espasa Calpe. Madrid. 1991. p. 761

- Libertades normativas¹²: posibilidad de actuar conforme a la ley. La libertad jurídica en relación al derecho positivo consiste, en la posibilidad de obrar conforme a la ley positiva en tanto ésta sea conforme a la ley natural, entendida así, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta.
- Inmunidades de Status¹³: en general, significa el privilegio de no estar sujeto al procedimiento ordinario vigente en un determinado país, y que se concede a las personas, sean físicas, sean morales o jurídicas, en virtud de ciertas normas admitidas y aceptadas nacional o internacionalmente.

Por lo tanto, las técnicas de protección jurídica se enfocan más al punto de vista subjetivo ya que conceden a las personas privilegios sobre los cuales van a recaer estas técnicas y sobre los cuales se va a procurar la protección para que cuando se vean afectados puedan ejercer una acción para la reparación de los daños que lleguen a sufrir en su persona.

Francisco Laporta establece:

“De entre todas las técnicas normativas que se utilizan para dispensar esa protección la más directa y sencilla es la creación de deberes y obligaciones sobre otro u otros individuos, y por eso es la que acompaña casi indefectiblemente al derecho, hasta el punto de que se ha asimilado a él de tal modo que puede parecer que es el propio derecho visto desde otra perspectiva, el mero correlato del derecho en los demás actores”¹⁴.

Ahora se continuara con el siguiente punto de la investigación el cual es:

¹² Libertades Normativas (Voz), en *Diccionario, Jurídico Mexicano*. op.cit., pp. 1987-1988.

¹³ Ibid. p. 1731.

¹⁴ Ibid. p. 30.

b) Fuerza Moral:

En la filosofía jurídica o filosofía del derecho, encontramos una tendencia o escuela iusfilosófica que relaciona al Derecho con la Moral ya que la moral se ocupa de los principios éticos que deben seguir al Derecho¹⁵, de la creación de las normas de derecho, por que es en la moral donde se justifican o donde se toman muchos criterios, sobre todo sociales; es social por que precisamente dentro de este ámbito es donde se van a tomar o de donde van a surgir muchos criterios que van servir de base para la realización por ejemplo, de las normas jurídicas, se establece dentro de lo social por que es ahí donde precisamente, se van a establecer los parámetros dentro de los cuales se va a aplicar el derecho. A sí, “el Derecho tiene también la costumbre de secular de apelar a las nociones como “justicia”, “libertad” o “bienestar general”, que, por su propia naturaleza parecen pertenecer, igualmente al ámbito de la ética”¹⁶.

Estas nociones se emplean principalmente para que ese grupo social goce de un orden, estructura, cohesión, la cual se va a obtener por medio de la aplicación del Derecho.

Ahora bien, algunos autores establecen que no debe relacionarse el Derecho y la Moral como menciona Laporta, dentro de su obra en comentario:

“Kelsen no acierta a definir conceptualmente de un modo diferenciado la Moral y el Derecho [...]. Si el Derecho puede presentarse de un modo axiomático también puede hacerlo la Moral. Sin embargo Kelsen no esta de acuerdo con esto: incomprensiblemente atribuye siempre un *sentido objetivo* a las conductas jurídicas y un *sentido subjetivo* a las conductas

¹⁵ ÉTICA: conocida también como la filosofía moral, es aquel estudio o disciplina que se interesa por los juicios de aprobación, los juicios de sobre lo correcto y lo incorrecto, la bondad y la maldad, la virtud o el vicio, lo apetecible o lo sensato de las acciones, disposiciones, fines, objeto o estado de cosas; y en cuanto a la MORAL: se emplea, a veces, este término como sinónimo de ética, pero más frecuentemente se usa para designar los códigos, conductas y costumbres de los individuos o grupos, como, por ejemplo, cuando se habla de la moral de una persona o un pueblo. Runes, Dagobert D. *Diccionario de Filosofía*. Grijalbo. México. 2003. pp. 131 y 256.

¹⁶ LAPORTA, Francisco. *Entre el Derecho y la Moral*. Fontamara. México. 2000, p.11.

morales. La objetividad de las primeras se obtiene mediante su cualificación por normas jurídicas válidas, mientras que para las segundas no hay objetividad posible por que la Moral es, irremediabilmente irracional, subjetiva”¹⁷.

Kelsen considera que el Derecho se va a establecer mediante normas que han sido creadas para regular ciertas conductas de las personas, estas normas van a ser creadas a través de una serie de pasos ordenados y sistemáticos de los cuales podrán crear y seleccionar que normas son aplicables para sancionar esas conductas.

Por lo que se refiere a la Moral será subjetiva por que va a depender de cada persona, es decir, no se va a establecer un ordenamiento moral en el que se diga que es bueno y que es malo para realizar, que esta bien y que no, por que se presume que la persona ya tiene conocimiento de esto, sabe que es lo que le está y no le está permitido realizar, por lo tanto la conducta que realice o que lleve a cabo sólo se lo podrá reclamar otra persona o la conciencia de la misma persona, o también puede reclamárselo el núcleo social donde se desenvuelva, pero no, un orden jurídico.

El orden jurídico sólo va actuar cuando la persona cometa algún ilícito que vaya en su contra o cuando cause un daño en otra persona, en este caso si va a tener jurisdicción; pero sobre la conducta más interna del hombre no va a poder actuar, por que cada persona sabe lo que hace.

Otro autor” Hart, éste afirmaba que si no distinguimos el Derecho de la Moral, corremos el riesgo de que la ley positiva pueda suplantar a la moralidad [...]. No negaba que históricamente entre el derecho y la Moral hubiera influencias, ni negaba tampoco que ciertas leyes pudieran incorporar convicciones y criterios morales, lo que él negaba es que *conceptualmente* hubiera una conexión *necesaria* entre

¹⁷ Ibíd.17

derecho y moral, es decir, negaba que para definir el derecho, para hallar un concepto de derecho, tuviéramos necesidad de acudir a la moral”¹⁸.

El Derecho establece ordenamientos específicos, es decir, las normas que principalmente de él emanan, establecen qué conductas no se pueden realizar y en dado caso que se realicen, van a tener una sanción que cumplir para reparar ese daño que causo la conducta, y la Moral es más estricta en cuanto a un juzgamiento, es más social y personal por que la sanción que se puede recibir al realizar una conducta contraria a ella, es la culpabilidad interna de la persona, o bien, el rechazo del núcleo social donde se desenvuelva.

Se considera que “el Derecho está lleno de fraseología tomada a préstamo de la Moral, y por la simple fuerza del lenguaje nos invita continuamente a pasar de un dominio al otro sin percibirlo, invitación que no sabremos resistir a menos que tengamos permanentemente en cuenta la línea fronteriza entre ambos conceptos”¹⁹.

Es importante saber distinguir lingüísticamente entre Derecho y Moral por que en varias ocasiones se piensa que van tan ligados ambos conceptos que son lo mismo, sin embargo, no es así, los dos versan sobre el mismo fin que es la conducta de las personas, pero ese fin tiene distintos objetivos y distintas sanciones para aplicar. Sería conveniente comenzar por hacer una distinción entre el Derecho y la Moral. Laporta establece que el Derecho es: “conjunto de normas de conducta y normas de competencia regularmente cumplido y experimentado como vinculante, y que tiene por objeto regular el uso de la fuerza en la vida social”²⁰.

Con lo que se quiere decir que el derecho tiene por objetivo que las conductas que lleven a cabo las personas cuando sean contrarias a ellas, van tener un

¹⁸ Ibid pp. 28-29

¹⁹ Ibid. p.11.

²⁰ Ibíd. p. 32.

ordenamiento jurídico en el cual se establecerá qué sanción deben recibir por las mismas, y por lo tanto la sociedad va a seguir gozando de estabilidad. En cuanto a la Moral es: “Un conjunto de principios de conducta diferenciados del derecho por que carecen de esa típica estructura de coordinación de normas diferentes que es propia de éste” ²¹.

Es diferente al derecho por que la Moral no va a tener un ordenamiento en el cual se establezca que sanción debe recibir una persona por su conducta, la moral básicamente se va regir por principios.

Estos principios o directrices de conducta, como la justicia, el bien común, respeto, entre otros, son inculcados sobre cada persona, por lo que éstas ya estarán informadas acerca de lo que puede pasar si realiza conductas que vayan en contra de esos principios, los actos que realice van a ser calificados como buenos o malos y se van a observar dentro de cualquier ámbito social en el mundo.

Aún que en algunas partes la sociedad juzga severamente a las personas que realicen conductas antimorales, por que la sociedad es el mejor juzgador en cuanto a moral se trata.

La Moral siempre ha establecido el lineamiento para regular la conducta de los demás, es la base para la creación de cualquier norma y su máxima sanción es el reclamo, el repudio y rechazo social, otro tipo de sanción es el reclamo de conciencia sobre cada persona.

En síntesis sobre este punto, podría establecerse que la Moral va encaminada más a la conducta interna de cada persona, en tanto que el Derecho va encaminado de igual forma a la conducta de las personas cuando éstas han cometido un acto en contra de lo que establece el ordenamiento jurídico que ya está establecido.

²¹ Ibíd.34

Podría establecerse una diferencia entre moral y derecho, la cual consistiría en que el derecho tiene un ordenamiento jurídico escrito, publicado y vigente, que son las normas, para aplicar en caso de que se realice una conducta contraria a él, y la moral no tiene ningún ordenamiento y por lo tanto carece de una sanción acordada, la sanción la impondrán otras personas, pero sólo será una sanción minoritaria que puede o no trascender.

Continuemos con nuestro siguiente punto, el cual es:

c) Fuerza Jurídica:

Los Derechos tienen fuerza jurídica por que a través de ésta, se aplicarán las disposiciones que establecen los ordenamientos jurídicos, éstos se van a encargar de regular la conducta de las personas ante una situación de conflicto que pudiera llegar a surgir dentro de un determinado núcleo social, y por consiguiente se aplicarían las sanciones que corresponden al resultado de esas conductas, por haber causado un daño o una lesión a un Derecho de alguna de ellas y por que por ello se requiera la reparación del mismo.

Sin embargo, es necesario saber en qué momento es necesario considerar las normas jurídicas como fuerza vinculante entre la conducta de las personas y el resultado de estas conductas.

En relación con lo anterior Francisco Laporta menciona que:

“Por lo tanto, aquello que identifica como jurídica a una norma jurídica *no* es un determinado componente ético o una cualidad moral [...], ¿qué es el derecho, qué son las normas si no vehiculan un mensaje moral? Y siendo así, ¿dónde obtiene su presunta fuerza de obligar?, ¿cómo es posible entonces que sea “vinculante”? [...]. Para Kelsen el Derecho es un universo de normas **válidas** interrelacionadas que organizan la aplicación de actos **coactivos** a determinadas conductas humanas. Toda su teoría gira en torno a conferir a la noción de

validez de las normas, la validez de las normas jurídicas positivas no depende de su correspondencia con el orden moral”²².

Ahora, bien, para entender más acerca de esta cita, es necesario dar una explicación en forma un poco más detallada, las normas jurídicas no van a necesitar ni de la moral ni de la ética, por que éstas se encuentran dentro de un ordenamiento, en el cual ya se encuentra especificado el orden sobre el cual se van a aplicar estas normas en caso de ser necesario.

Este ordenamiento ha sido desarrollado por instituciones u organismos que han estudiado la conducta de las personas en sociedad, por lo que han redactado y especificado algún tipo de sanción para el caso de que surja conflicto entre ellas, o dentro del mismo ámbito social, y por el cual pueda llegar a romperse el bienestar común que había entre ellos, hasta antes de que surgiera dicho conflicto.

Ahora bien, continuando con la exposición de esta cita y para dar contestación a las preguntas planteadas, por Laporta, se responderá a la primera ¿qué es el derecho?, para Kelsen el Derecho en sí va a estar constituido por una normas válidas; las cuales son válidas por que tendrán una fuerza legal obligatoria para las partes que incurran en actos o conductas contrarias a ellas.

Ésta fuerza legal es respaldada por un ordenamiento jurídico que se encuentra estipulado en diferentes libros, (ejemplo códigos), y dentro de los cuales se van a establecer tanto acciones como sanciones para aplicarse en el momento en que alguna persona incurra en alguna falta, que vaya en contra de este ordenamiento jurídico, en sí, para Kelsen, según Laporta, el Derecho debe regirse por la validez de sus normas, más que por conductas de moral o de ética.

²² Ibid. pp. 13 y 14

Aunque se ha dicho que el Derecho y la Moral tienen relación entre sí, siguiendo el Derecho natural, las normas jurídicas no transmiten un mensaje moral, y con esto se daría contestación a la segunda pregunta ¿qué son las normas jurídicas si no vehiculan un mensaje moral?, siguen siendo normas jurídicas, normas con fuerza legal, normas que deben ser respetadas por las personas para no caer en algún tipo de supuestos que se contemplan en ellas.

Por que la fuerza de éstas normas no depende de la Moral, dependen de otros Organismos e Instituciones que han sido facultados para estudiar y en su caso aplicar éstas normas, como se ha mencionado la Moral depende de cada persona y si alguna de ellas va en contra de las normas jurídicas, sabe que recibirá una sanción por esa conducta, pero tendrá en su poder la facultad de decidir si lleva a cabo esa conducta o no.

Contestando a la tercera pregunta ¿de donde obtiene su fuerza de obligar?, precisamente de ese ordenamiento jurídico en el que se estipula que para tal conducta se aplicará una determinada sanción, la fuerza jurídica no depende de la Moral, sino precisamente depende de ese ordenamiento o proceso el cual ha sido facultado por esas Instituciones y Organismos que le han dado un valor legal para que sea aplicado en un determinado territorio y a una determinada sociedad.

Y finalmente a la cuarta pregunta ¿cómo es posible entonces que sea vinculante?, se contestaría, es vinculante por que va a unir tanto a lo que establece el ordenamiento jurídico como a la sanción que se emplee en el resultado de la conducta contraria a él, derivada a su vez, de la conducta de que cada persona realice .

Ahora bien, las normas jurídicas van a tener una fuerza jurídica importante por que son las que van a determinar el tipo de conducta que no esta permitido realizar y por consiguiente establecerán las sanciones correspondientes, pero, Francisco Laporta establece una definición más precisa de las normas jurídicas, dentro de su obra ya comentada:

“Las normas jurídicas son “imperativos”, “mandatos”, emanados de un “soberano” y dirigidos a los “súbditos” en el seno de una “sociedad política independiente”. Un “mandato”, a su vez, es la expresión de un deseo de que alguien haga u omita algo acompañado del anuncio de un daño en el caso de que tal deseo no sea satisfecho”. Existe una sociedad política independiente cuando un grupo de individuos, llamados súbditos, tiene el hábito de obedecer los mandatos de otro individuo llamado soberano. Los mandatos del soberano a los súbditos son las normas jurídicas, el derecho de esa sociedad.”²³

Por lo tanto, las normas jurídicas son preceptos que emanan de otro, es decir, de un sistema jurídico que va a tener la función de crear, aprobar y promulgar éstas normas para que sean conocidas y llevadas a cabo tanto por la sociedad como por cada persona.

Por que precisamente es a ellas a quienes principalmente van dirigidas todas estas normas, para que conozcan y no realicen conductas contrarias a ellas y en caso de hacerlo así, reciban la sanción correspondiente por esa conducta que realizaron y con la cual afectaron el Derecho de alguna persona.

Los Derechos, en nuestro caso los Derechos Humanos, tienen fuerza jurídica por que se rigen por un sistema jurídico que va a controlar más a las personas y sobre todo por que las normas jurídicas son obligatorias, por que aquí no es si lo quiere o no realizar la persona sino por el contrario si se hace algún daño la norma jurídica entra en defensa de ese daño y por consiguiente establecerá una determinada sanción que se aplicará de acuerdo al daño cometido; a diferencia de la fuerza moral.

Según Laporta:

²³ Ibíd. p. 19

“Sólo se puede comprender el derecho cuando nos damos cuenta de que las normas no son sólo ni principalmente las “causas” de cierto comportamiento, sino que funcionan como razones para la acción y como criterios de enjuiciamiento de las conductas de los demás; los individuos usan las normas jurídicas como justificación de sus comportamientos, como razones que guían y gobiernan sus conductas”²⁴

Entonces, lo que Laporta quiere dar a entender es que para comprender el Derecho debemos entender la función de las normas jurídicas, ya que éstas van a trabajar sobre la acción ¿de qué?, de las conductas que realicen las personas y sobre las que se determinara que sanción aplicar, ahora, cada individuo o persona mide la conducta que realiza a través de lo que establece cada norma, si su conducta no es contraria a ella no existe mayor problema, pero, cuando la conducta resulta contraria a norma es donde se da la fuerza coactiva de la norma, por lo tanto, mientras una persona no caiga en un supuesto que establecido por una norma, no habrá problema alguno.

d) Uso Lingüístico del Concepto de Derechos Humanos.

Para iniciar con el desarrollo de este punto se citará a Francisco Laporta el cual hace mención en su obra ya comentada que:

“He considerado deliberadamente que la idea de tener un derecho puede hallarse en *cualquier* sistema normativo dotado un cierto grado de complejidad interna. Con ello trato de diferenciarme conscientemente de la actitud de quienes mantienen que sólo puede hablarse de derechos en el marco del sistema jurídico. Si lo hago así es por que, en general, no veo argumento alguno que demuestre convincentemente que la categoría normativa derecho a... sea una exclusiva de lenguajes jurídicos, al igual que no lo es otra categoría

²⁴ Ibid p. 35

normativa, como deber, obligación, prohibición, facultad, permiso, etc., pero más en particular lo hago por que si no se parte de esa perspectiva la idea de derechos humanos tal y como se concibe usualmente encuentra un obstáculo teórico insalvable. Para ocuparme de éste y otros aspectos de derechos humanos, voy a tratar de analizar las más típicas características formales que se suelen adscribir a ellos en el lenguaje ético, jurídico y político”²⁵ .

La palabra Derechos implica una garantía sobre cualquier otra cosa, es por ello, que no sólo se puede catalogar dicha palabra a un determinado ámbito, por que por su significado se aplica a otros ámbitos, es decir, la palabra Derechos no se le puede relacionar sólo con un proceso y un procedimiento judicial.

Por que la palabra Derechos también significa que una persona tiene una garantía y ésta garantía la va a proteger en un determinado momento, cuando la persona se encuentre frente a un peligro o cuando haya sido afectada por otra persona en algún Derecho.

Ahora, si la aplicamos al contexto de Derechos Humanos, encontramos que no necesariamente se necesita de ese proceso y procedimiento judicial, ya que en muchos casos los Derechos Humanos sólo pueden actuar conforme a un lineamiento establecido por un ordenamiento interno y muchas veces sólo se llega a un arreglo o convenio establecido entre las partes, a emitir una recomendaciones o simplemente a ofrecer una asesoría en la cual la persona determinará si seguirla o no, por lo tanto, frente a ésta situación obtenemos que aquí se rompe el esquema acerca de que la palabra Derechos implica forzosamente procedimiento jurídico, por que no siempre es necesario.

Otro ejemplo, la palabra Derechos dentro del contexto jurídico significan también, que una persona goza de ciertas garantías, estas garantías son los

²⁵ LAPORTA, Francisco. *Sobre el Concepto de Derechos Humanos*. op.cit., p. 31 y 32

Derechos que les han sido dados por el simple hecho de serlo, y éstos las van a proteger en un determinado momento que puede o no llegar a suceder y no por ello se puede decir que mientras la persona no se vea afectada en algún derecho no va a tener sus Derechos, en tanto no se de esa situación de afectación, por que esos Derechos se les han otorgado por el simple hecho de ser personas, por el simple hecho de Ser Humanos.

En síntesis, la palabra Derechos no sólo es aplicable a un determinado ámbito; ya que existen muchos campos en los que se puede utilizar esta palabra o concepto y es aquí donde se va romper con el esquema de que sólo corresponde al ámbito jurídico dicha palabra.

Los Derechos han sido dados a las personas para protegerlos cuando se encuentren ante una determinada situación y también gozan de estos derechos por el simple hecho de ser personas y las cuales pueden llegar o no a utilizar sus derechos.

Ahora, y siguiendo con Francisco Laporta, en su obra en comento, se mencionarán las tres principales características con las que se identifican a los Derechos Humanos, las cuales son: Universales, Absolutos e Inalienables, vayamos a la exposición de cada uno de ellos para entenderlos mejor:

- **Universales:** se entiende que los Derechos Humanos se vinculan a todos los seres humanos, basta con que cumplan con el requisito de Ser Humano, por ello Francisco Laporta sugiere con lo anterior “si se admite la universalidad entonces los Derechos Humanos deben sacarse del sistema jurídico positivo, por que no se habla de que unos tengan unos derechos y otros no en función del sistema jurídico en que vivan”²⁶. Es decir, que si se habla de universalidad se quiere y se entiende que se aplican a todo Ser Humano viva en el país que sea.

²⁶ Ibíd. p. 32

- **Absolutos:** Los Derechos Humanos son absolutos, por que no tienen ninguna limitación o restricción ya que el titular de ellos puede ejercerlos de una manera libre y por lo tanto al momento de hacerlos valer van a tener una fuerza constitutiva por que los derechos se encuentran plasmados dentro de un marco jurídico que se ha convertido en la base de la protección de los mismos.

“Cuando decimos que los Derechos Humanos son derechos absolutos lo que queremos decir es, precisamente, que se trata de requerimientos morales que, caso de entrar en conflicto con otros requerimientos morales, los desplazan y anulan, quedando ellos como la exigencia moral que hay que satisfacer. Y queremos decir que los desplazan y anulan en todo caso”²⁷

Ya se mencionó que los derechos humanos no tienen ninguna limitación o restricción, entonces, el párrafo anterior se entiende que cuando alguna persona se ve afectada en sus derechos por algún conflicto con otra persona, los derechos de la primera persona son los que han de cumplirse, han de ser reparados por el segundo que fue el causante de ese daño. Ahora vayamos a la tercera característica de los derechos humanos, la cual es:

- **Inalienables:** Quiere decir que el titular del derecho no va a poder transferirle a otra persona su Derecho o Derechos ya que cada uno de los seres humanos por el simple hecho de serlo, ya trae consigo esta inalienabilidad, así aunque una persona renuncie a ellos no va a poder dejar que otro pueda utilizarlos, por ningún motivo y por ningún medio se va a lograr.

“Inalienable quiere decir estrictamente que no puede ser renunciado. Y la idea de no poder en sentido moral no es sino

²⁷ Ibíd. p.39

la idea de obligación moral de no hacer o, si se prefiere acudir a otra técnica normativa, la idea de inmunidad respecto al propio status moral”²⁸

Ahora bien, dentro de éste primer capítulo se ha hecho referencia a conceptos tales como: persona, ser humano y hombre, éstas han sido utilizadas indistintamente en el mismo sentido, para decir: Persona.

El Diccionario Larousse²⁹ define a cada una de éstas palabras de la siguiente manera:

* Persona: Individuo de la especie humana // todo ser capaz de tener derechos y obligaciones.

* Ser Humano: Perteneciente o relativo al hombre // hombre // persona.

* Hombre: Ser dotado de inteligencia y de un lenguaje articulado, caracterizado por poseer cerebro voluminoso, postura erguida y manos prensiles // persona, miembro de la especie humana.

Como puede observarse los significados son diferentes, sin embargo, se vinculan de cierto modo entre sí, por que se encuentra la característica (sobre todo en los dos últimos) de la palabra persona, es por ello que para precisarlo se han subrayado en cada una de las definiciones dicha palabra.

Por lo tanto el objetivo al mencionar persona va dirigido a aquel individuo que piensa, siente, razona, vive, y que es objeto de derechos y obligaciones los cuales se le han dado de una forma natural, es decir, por el simple hecho de ser Persona.

²⁸ *Ibíd.* p. 43

²⁹ *Diccionario de la Lengua Española*. Cincuentava Reimpresión. Editorial Larousse. México. p. 507, 350 y 346.

Vayamos ahora a exponer el siguiente subinciso de nuestra investigación, el cual lo hemos titulado:

1.2 CONTEXTO CULTURAL Y ANTROPOLÓGICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Como los derechos humanos nacen en la modernidad cultural, en este apartado sólo nos dedicaremos a ofrecer algunas ideas que nos ayuden a comprender dicha etapa cultural.

De acuerdo con Josep Picó dentro del libro *Modernidad y Posmodernidad*³⁰ es necesario tener en cuenta que:

La modernidad, o proceso histórico de modernización, se había presentado desde sus comienzos como el proceso emancipador de la sociedad [...], para la razón ilustrada burguesa, nace la lucha contra el Estado absoluto, la modernidad es la salida del hombre de su madurez, una filosofía que reclama la libertad individual y el derecho a la igualdad ante la ley. El Estado sólo tendrá un papel de árbitro conciliador entre el interés particular y el universal. Así la razón irá construyendo a través de la historia el proceso emancipador de la humanidad, conjugando libertad y necesidad.³¹

Lo que Picó trata de explicarnos es que, la modernidad surge como el medio por el cual la sociedad encuentra una liberación de aquello a lo que por mucho tiempo ha estado subordinado, ejemplo Estado– Iglesia, factores que como ya se menciono al inicio de este subtema, ejercieron una gran influencia sobre todos los hombres y sobre sus actos y acciones, ya que el hombre no tenía la libertad de poder hacer lo que él quisiera.

³⁰ Picó, Josep. *Modernidad y Posmodernidad*. Primera Reimpresión en México, 1990. Alianza Editorial, S.A., Madrid. 1988, pp. 14-15.

³¹ Ibid. p. 14 y 15.

Con la modernidad comienza una serie de cambios, en todos los aspectos sociales, las personas comienzan a darse cuenta de que el Estado no es absoluto, sino de que es un organismo integrado por un grupo de personas, que van a ser elegidas por representación social mediante un voto, para satisfacer las necesidades de las personas.

Otra consecuencia de la modernidad es que, el hombre comienza a darse cuenta de que es un ser humano que piensa, siente, razona, vive, que tiene libertades, que tiene derechos y obligaciones, que su conducta y su forma de ser ya no van a ser regidas ni restringidas por el Estado, se empieza a dar cuenta de que ya no tiene que sujetarse a las normas de antaño, las cuales eran más estrictas y por lo tanto no permitían que el hombre tuviera libertad de decidir, de opinar, de poder hacer lo que él quisiera o lo que le gustara.

Por que el Estado y la Iglesia tenían mucho poder sobre los hombres y ellos por temor no eran capaces de desobedecer lo que se le ordenaba o se les dijera, por que podían obtener severos castigos.

Cuando el hombre se da cuenta de que él es igual ante la ley y de que posee derechos empieza a rebelarse en contra de aquello que quiera atentar contra su libertad, por ello empieza a exigir esa igualdad ante la ley, ahora nadie puede atentar contra él, contra su forma de ser, de pensar, de opinar, de vivir, él vuelve a retomar esa libertad que por mucho tiempo se mantuvo reprimida.

Otro cambio que trae consigo la modernidad es la función del Estado, éste sólo fungirá como un intermediario en los conflictos que se lleguen a suscitar entre los hombres, por que cuando alguno de ellos se vea afectado en algún derecho ocasionado por otro hombre podrá acudir a la instancia correspondiente y pedir la reparación del daño, por lo que el Estado intervendrá tratando de que se pueda llegar a un acuerdo y así terminar con dicho conflicto, o cuando se cree un conflicto entre el hombre y alguna institución u organización gubernamental.

En este orden de ideas, la modernidad trae consigo un cambio completo y trascendental en la vida humana, se abren las puertas a otras dimensiones y

posibilidades que antes no existían, el hombre comienza a tener una mayor participación en determinadas cosas que le interesan, se da la libertad de decidir y actuar conforme así lo decida el hombre, ahora goza de una mayor libertad para poder realizar los actos que quiera, actos que anteriormente se encontraban reprimidos, comenzará incluso a ocuparse más por su país, por las cosas que están sucediendo, podrá elegir a las personas que lo representarán a nivel nacional (presidentes, nacional y municipal, gobernadores, diputados, etc.), podrá opinar del mandato que aquéllos ejerzan y no podrá ser impedido para hacerlo.

Sin embargo la modernidad cultural heredó ciertos “errores” históricos para crear un “mundo”. Picó menciona en su libro en comento:

Que el mundo es el resultado de una cantidad de errores y fantasías [...], esta cantidad de errores y fantasías constituyen el universo moral, o los prejuicios morales, una moralidad entendida, como el sometimiento de la vida a los valores trascendentales, pero que tienen su raíz en la vida misma.

El primer y más fundamental error de la moral es creer que pueden existir acciones morales, acciones que inspiraron a la sociedad primitiva a usarlas como utilidad común, las generaciones siguientes las utilizaban por miedo o por respeto, a quienes las exigían o recomendaban, o por costumbre, por que desde la infancia las habían visto, o por benevolencia, ya que creaba alegría, o por vanidad, por que eran elogiadas, tal vez, son morales porque no se cumplen por utilidad consciente.³²

Lo que Picó trata de explicar en el párrafo arriba mencionado es que, el hombre se va a basar en los juicios que hace la moral en contra de él, la moral es un hecho que ha existido desde tiempos antiguos y la cual ha adquirido una fuerza

³² Ibid. pp. 17- 18.

importante dentro de los hombres y de la sociedad, ya que cuando alguna persona comete una acción contraria a ella es juzgado por la sociedad.

El hombre es un ser humano que por naturaleza va a llegar a cometer ciertos errores los cuales serán juzgados por la misma sociedad, errores o faltas por que nadie le ha dado una guía para que pueda ir siguiendo los pasos que ella le marque para un mejor desempeño, esto va a ocasionar fantasías por que el hombre siempre va a soñar con cosas, va a tener sueños, ilusiones y metas.

El hombre moderno va a buscar su felicidad en sueños, es decir, prefiere tener ilusiones a tratar de conseguir las en el mundo real, es decir, trabajando y luchando por conseguir esas fantasías ó ilusiones, no basta que el hombre sueñe, sino que lo ponga en práctica para que se pueda convertir en realidad.

Ahora bien, esos errores y fantasías van a crear los prejuicios morales por que, las personas se van a regir por la opinión de la sociedad en la que vivan, es decir, que la conducta del hombre va a estar sometida a la opinión de los demás.

El error de la moral es creer que existan acciones morales, ya que estas acciones van, también, a influir en la conducta de los hombres, los prejuicios morales no son de ahorita, sino son de tiempos de antaño y las cuales se han venido convirtiendo en acciones primordiales para el desarrollo de la conducta del hombre en la sociedad, es decir, las acciones o actos que lleve a cabo el hombre durante su vida siempre se van a regir por la opinión de los demás hombres.

Actualmente el hombre ya no se deja influenciar tan fácilmente por la opinión de los demás, a partir de que surge la modernidad el hombre se va a preocupar más por él mismo, por su persona, por sus bienes, surge lo efímero, lo pasajero, ya no le importa si la gente o los demás rechazan sus acciones o hacen comentarios de él, sino que ahora el trata de enfocar sus gustos y preferencias sólo para él, los demás ya no le importan, sólo va a existir él y solo él, se vuelve más egoísta y materialista, es aquí donde el dinero se

convertirá en el elemento principal en la vida del hombre, por que se da cuenta que para poder obtener lo que el desea se necesita del dinero.

La esencia de la modernidad como tal es psicologismo, es decir, experiencia e interpretación del mundo en función de las reacciones de nuestra vida interior [...] el hombre ya no siente el objetivo final que domina la totalidad de su vida, se refugia así en el individualismo, la vida se reduce a la experiencia individual interior. La falta de un objetivo definido que centre nuestra vida nos impulsa a la búsqueda de la satisfacción momentánea en nuevos estímulos, sensaciones y actividades externas. La teoría de la modernidad de Simmel, se centra sobre la transformación de la experiencia moderna del tiempo, como transitorio, del espacio, como fugaz, y de la casualidad como fortuita o arbitraria, el dinero es el símbolo de la modernidad, la cosa más efímera del mundo. Su poder aplastante de diferenciación reduce todas las cosas, incluyendo a los individuos.³³

La modernidad llega en el momento indicado, es decir, en el momento en que el hombre se siente tan oprimido y sin libertad para realizar acciones tales como de hacer, de opinar, de educación, de culto, de petición, de tránsito, etc., libertades que actualmente son conocidas como garantías individuales, ya no habrá opresión y censura cuando el hombre quiera opinar sobre algún asunto, ejemplo político, por que la modernidad es libertad de pensamiento, de acción, de decisión, de hacer lo que el hombre quiera sin restricción, siempre y cuando el hombre no cometa acciones que vayan en contra de los ordenamientos jurídicos, por que si lo hace puede ser castigado por la acción que haya realizado.

³³ Ibid. pp. 23-24

El hombre, a medida que la modernidad tiene más auge, ya no va a buscar un determinado objetivo que sea el principal elemento dentro del desarrollo de su vida, ya no tendrá un plan de vida preestablecido, como antiguamente lo había establecido el hombre ya que en el contemplaba deseos, ilusiones y anhelos, los cuales en su mayoría eran cumplidos y así él con las personas que lo rodeaban (familia, familiares, amigos, etc.), sentía esa satisfacción personal pero no en forma efímera si no en forma permanente ante el logro de haberlos cumplido.

Ahora con la modernidad el hombre sólo vivirá por él y para él, surge el individualismo, donde primero va a buscar la satisfacción personal, el experimentar cosas nuevas, para después descubrir si es lo que le conviene, sino los dejará y buscará nuevas opciones hasta llegar a la satisfacción personal, en ocasiones la realización de un objetivo breve y si no alcanza este objetivo momentáneo lo dejará para buscar otro que lo satisfaga provisionalmente.

El hombre vive en un Estado de tradición u origen liberal donde se encuentra presente el egoísmo, el individualismo y donde el dinero fungirá como un factor de poder y de distinción entre los hombres, el dinero clasificará las clases sociales y clasificará la división de trabajo, por ejemplo, clase alta, media alta, media baja, baja y pobreza extrema, a través de esta diferenciación es como se tratara a las personas y la forma en que se darán los trabajos a las personas, donde de acuerdo a lo que sepas hacer, es el cargo que ocuparas en una empresa, por ejemplo, esta clasificación traerá como consecuencia los grupos sociales, entre más dinero tenga una persona más importante será dentro del ámbito social y entre menos tenga, será menos tomada en cuenta por la misma sociedad.

Con la modernidad se establecen diferentes corrientes sociales como ideológicas, económicas, políticas, aquéllas que van en contra de lo moderno, de lo liberal, por que todavía siguen conservando las costumbres antiguas, éstos son personas que no han permitido que la modernidad influya en ellos, en su forma de ser, de pensar, de actuar, de opinar.

La modernidad es la época que favorece el liberalismo económico y político, abundemos sobre estos dos temas:

Por lo que se refiere al **liberalismo político** éste se da como rompimiento con el poder absoluto que el Estado tenía y el cual influía sobre las personas, ahora surge la libertad para que los hombres puedan decidir sobre asuntos de su competencia privada, opinar sobre asuntos públicos y elegir a sus representantes.

Con la modernidad surgen diferentes grupos de personas con intereses en común que luchan por un ideal que es el de gobernar un determinado país para satisfacer las necesidades de los que voten por ellos, es decir, de las personas y sobre todo que ese país sea reconocido a nivel Internacional por los demás países, como soberano e independiente.

Estos grupos son los llamados Partidos Políticos, los cuales tienen como finalidad romper con el poder absolutista que desembocaba en una sola persona y que era la que gobernaba y decidía por los demás.

Con el nacimiento de los partidos políticos, los ciudadanos podrán elegir libremente que partido político es el que se asemeja más a sus intereses personales mediante las propuestas que los partidos exponen, y así lograr el voto de los ciudadanos para que los gobiernen y sobre todo los representen ante las Instituciones y Organizaciones correspondientes, ejemplo en México, Presidente de la República, Presidentes Municipales, Cámara de Diputados, Senadores, etc.

El Estado continuará como elemento principal pero con la diferencia que ya no será absoluto ó totalitario, sino que ahora habrá personas que juzguen el desempeño que éste esté llevando a cabo para regular la vida de los hombres en la sociedad.

El **liberalismo económico** se da como consecuencia de que en esta época el dinero se vuelve un factor esencial en la vida del hombre ya no sólo como un medio por el cual se puede obtener y satisfacer una necesidad primordial, ejemplo obtener comida, sino que el dinero comienza a clasificar a las personas, en clases sociales, ésta clasificación va a determinar el trato que debe darse a las personas, por lo tanto el dinero se convierte en un factor de poder, expresado con el nivel de adquisición de bienes de consumo o de compra.

Con el surgimiento de la modernidad se abre un período distinto, al del medievo y de la antigüedad, en el cual el hombre podrá gozar de libertad, ésta entendida como la capacidad que tiene el hombre para realizar todos aquellos actos que por mucho tiempo estuvieron reprimidos tales como de culto, de opinión, de ejercer una determinada profesión, de educación, etc.

Estos actos o acciones podrán ser llevados a cabo por el hombre siempre y cuando no atenten en contra de otra persona o vayan en contra del sistema normativo de tipo jurídico; pero también es cierto que con el nacimiento de la modernidad surge un alto grado de individualismo el cual traerá como consecuencia que los hombres ya no se preocupen por los demás, el egoísmo y el dinero serán los elementos principales que regirán la vida del hombre.

La modernidad es un elemento útil ya que trae consigo cambios benéficos a los ciudadanos en cuanto a tecnología, ciencia, estudios, arte, cultura, etc., pero por otra parte trae consigo cambios que llevan al hombre a luchar por ser los primeros en cualquier ámbito de su vida, comienza el “yo” donde lo más importante y primordial es él, a los demás sólo los ve como un instrumento de trabajo que le pueden ayudar en su vida ya sea laboral, estudiantil, social, etc., y por lo mismo sólo los toma como algo efímero.

La modernidad es un factor que no se puede detener por que seguirá, y con ello traerá nuevas cosas, surgirán nuevos pensamientos que harán que el hombre ya no se sienta subyugado a otro, sino que serán pensamientos más

liberales, más modernos, en los cuales el hombre será la persona que tomará la mejor decisión.

Sin embargo, por muy liberales que sean los hombres la sociedad siempre va a estar al pendiente de lo que haga determinada persona y siempre será objeto de críticas y prejuicios, por que siempre existirán las ideas de antaño, y en base a estas opiniones los hombres guiarán sus conductas, la opinión de la sociedad es y será fundamental en las acciones que realice el hombre.

Ahora bien, con la modernidad surge una nueva época, la cual tendrá como objetivo primordial el de adentrar al hombre a un ámbito donde todo será nuevo, surgirán cosas nuevas ya sea tecnológicas, científicas, culturales, etc., el hombre irá descubriendo estas cosas nuevas y desconocidas para él.

Por lo tanto al ir conociendo estas cosas nuevas, también podrá descubrir que él goza de ciertas libertades que por derecho le corresponden, es decir, él podrá ahora gozar de libertad para realizar sus actividades cotidianas, ejemplo, trabajar en lo que a él le guste, opinar sobre algún determinado asunto de tipo político, estudiar la profesión que a él le agrade.

En fin, en esta nueva época podrá gozar de estas libertades siempre y cuando no afecten a otra persona, lo que en años anteriores no podía realizar, por que el hombre siempre estaba subyugado a otra persona, siempre pensaban por él o decidían por él, o le decían lo que tenía que hacer, en que trabajar, etc., por lo tanto gozaba de libertad pero no en su totalidad por que siempre había alguien o algo que lo limitaba y no lo dejaba actuar por iniciativa propia.

Pero ¿qué pasa con los derechos humanos en esta nueva etapa llamada modernidad? Si bien es cierto que la modernidad trae consigo cambios benéficos al hombre lo es también que estos cambios afectan la conducta y comprensión de los hombres en la sociedad ya que se comienzan a crear, conflictos y diferencias marcados por el egoísmo del hombre y estas diferencias van a ser que los hombres se sientan afectados en sus derechos que como seres humanos tienen.

Es Foucault, quien afirma que somos movidos por las nuevas tecnologías del poder que toman la vida como objeto suyo. ¿Podemos actuar políticamente derribando tiranías, haciendo revoluciones, o creando instituciones para establecer y proteger los derechos humanos? Todo eso son meras regresiones jurídicas por que las constituciones y los derechos son solamente las formas que hacen a un poder normalizador esencialmente aceptable.³⁴

Quizá actualmente no se puedan derribar tiranías o hacer revoluciones, sin embargo si se pueden crear instituciones y organizaciones para la protección de los derechos humanos ya que en estos tiempos el hombre ha desarrollado una conducta más egoísta y prepotente hacia los demás y al tener esta conducta puede llegar a no respetar el derecho de otra persona, es en esta época (siglo XIX-XX) donde más se necesita esta protección por que es aquí donde surgen los mayores índices de faltas que se comenten en contra de los derechos humanos.

En esta etapa de la modernidad el hombre se ha vuelto más egocéntrico, más elitista y por lo tanto hace y crea divisiones entre las personas, entre el núcleo social en que se desenvuelve, estas divisiones van a hacer que los hombres traten a sus iguales dependiendo de la clase social a la que pertenezcan y por lo tanto esta clasificación dará pauta a que se infrinjan derechos como a la igualdad, ya que uno de tantos derechos que tiene el hombre es que todos absolutamente todos los hombres son iguales, igualdad entendida como aquella que no crea divisiones entre la gente, que no crea categorías entre los hombres para tratarlos de diferente manera, sino para tratarlos en forma equivalente.

³⁴ Ibid. p. 40

Debido a los cambios que ha traído consigo la modernidad y debido a que la conducta de los hombres ha cambiado de una manera radical, ha sido necesario crear instituciones y organizaciones encargadas de velar y proteger los derechos de los hombres para que éstos no sean lesionados y en caso de que se lleguen a lesionar puedan intervenir como mediadores entre las partes y llegar a un posible acuerdo o solución para la reparación del daño causado al derecho lesionado.

A partir de que el hombre cambió su conducta y su forma de ser con los demás, fue necesario hacer leyes que se elevaron a nivel de obligatorias, aceptables, entre ellas la constitución, códigos civiles, penales, etc., para regir éstas conductas y hacer que el hombre respetara a los demás y que su conducta no fuera contraria a lo que establece la ley, es un medio por el cual en cierta forma puede vigilarse la conducta de los hombres.

Con la creación de leyes se crea un sistema jurídico que será el encargado de vigilar la conducta y acciones de los hombres de modo que si alguno de ellos hace lo contrario a la ley se hará acreedor a recibir una sanción o reparación del daño que haya cometido en contra de una persona o de un derecho de esa persona.

Para que pueda hacerse valer la reparación al daño que se haya llegado a cometer contra el derecho de otra persona deben existir instituciones y organizaciones encargadas únicamente de vigilar y proteger los derechos de las otras personas las cuales entre sus funciones consistirán ser mediador entre las partes para llegar a una solución o reparación del mismo, también el de brindar una asesoría jurídica la cual ayudará a las personas para que acudan a las autoridades correspondientes para la reparación del daño causado a ella.

Es decir, estas instituciones y organizaciones requieren velar por los derechos de todo ciudadano, de toda persona que por el simple hecho de ser persona goza de las garantías y protecciones que le otorga la ley.

CAPITULO 2.

RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

En este capítulo describiremos dos antecedentes internacionales fundamentales para entender las bases de las libertades que dieron origen al derecho a la información como garantía de las sociedades modernas: La Declaración de Virginia, por ser el primer antecedente de la libertad de prensa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que procuró la libertad de pensamiento, opinión, así como para hablar, escribir e imprimir.

2.1.- ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

El primer antecedente sobre la Libertad de Prensa del que se tiene registro lo encontramos en la Declaración de Virginia del 12 de junio de 1776, donde se expresa “que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos, (Derecho XII).”¹

Para entender a cabalidad esta declaración hay que ubicarla en el contexto del nacimiento de las doctrinas liberales de corte político, toda vez que son las que impregnan la segunda mitad del siglo XVIII. Desde el primer punto de vista, los pilares sobre los que asientan serán la igualdad, las libertades civiles y públicas, la limitación de los gobernantes por las instituciones, el pluralismo político y el intento de la separación de los poderes políticos y económicos, más formulario que real.²

Con el paso del tiempo el liberalismo político se fue convirtiendo en algo real, hasta que devino en las formas republicanas y democráticas que conocemos hoy día en los países más accidentalizados del mundo. Pero es importante tener esto en consideración porque es justamente en los países con tradiciones liberales, donde el derecho a la información ha tenido más éxito y aceptación tanto en las clases gobernantes como entre la ciudadanía, debido entre otras cosas más, al interés y la participación activa responsable de ambos actores en los asuntos públicos.

¹ Escobar de la Serna , L.; *Derecho de la Información*; Dykinsosn, Mdríd, 1998, pp. 58-59.

² *Ibid.*, p. 52.

Ahora bien, otro antecedente fundamental lo hallamos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de Agosto de 1789 en cuyo artículo 11 dice a la letra: “la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley”³.

Uno de los elementos que debemos tener en cuenta para el puntual entendimiento de esta declaración, a la vez de considerarlo como un punto de partida que sirvió como antecedente para otros enunciados relativos a la libertad de expresión, es la instauración de la inviolabilidad parlamentaria⁴, ya que es a partir de ésta que la libertad de hablar, escribir e imprimir, derivara de un hecho que fundamentó la tradición política del *Check and Balance* de la doctrina liberal anglosajona, que expresa tanto la separación de poderes y la existencia de contrapesos que repartan o distribuyan las funciones de un gobierno y su poder para ya no tener más las prácticas de un gobierno despótico sino parlamentario, así como la libertad de opinión en torno de las prácticas políticas de la corona o de los mismos representantes en el parlamento sin ser condenados o enjuiciados por ello.

La idea estaba centrada en que al repartirse el poder entre los ciudadanos, permitía un equilibrio tal que, cada quien tenga poder⁵, pero que ninguno pueda llegar a apoderarse de todo el poder por completo. Comenzándose a diferenciar y a delimitar el poder casi absoluto del gobierno del poder de la ciudadanía; mientras el del gobierno es poder público, el de la ciudadanía también, pero el poder ciudadano encuentra una forma de poner límites al

³ Carbonell, M.; “La libertad de expresión en la Constitución Mexicana” en *Derecho Comparado de la Información*, Num. 3, UNAM-IIJ, Fundación Honrad Adenauer y Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública de Sinaloa, México 2004, p. 6.

⁴ La inviolabilidad parlamentaria comienza a gestarse en los siglos XIV y XV, como respuesta a la práctica común de esos tiempos: cuando había reuniones civiles, se disolvían con el ejercicio de la fuerza pública y bajo órdenes del soberano. Los recintos eran “violados” y los participantes los condenaban a las mazmorras o a la cárcel acusándolos de diferentes delitos, entre los cuales estaba el de crítica al soberano. Por eso, la inviolabilidad parlamentaria fundamentaba la no penetración de la fuerza pública en los recintos donde se discutían asuntos públicos, además de otorgar un “fuero parlamentario” para que el representante no fuera perseguido y/o enjuiciado por sus ideas, críticas o deliberaciones en el Parlamento.

⁵ No sólo poder económico, político o de fuerza, sino poder de expresión, de convencimiento o persuasión, poder para influir en la representación de la realidad.

poder público: la reserva de su esfera privada o íntima, la impenetrabilidad del gobierno en asuntos que atañen al campo de la conciencia individual, la construcción de un andamiaje de ideas que protegen al individuo de disentir de los pensamientos y actitudes impuestas por la autoridad, ya sea religiosa o política.

Siendo justamente esta reserva lo que coadyuvara para que surgiera la propiedad privada⁶ en el aspecto económico, así como el individualismo, hechos que han de ser tomados en cuenta para entender cómo, paulatinamente, el poder de la Iglesia, principalmente, y los lazos de linaje o parentesco, fueron acotados, y en otros momentos y latitudes desaparecidos por completo de la rectoría de áreas como la economía, la política, las relaciones sociales etc., para dar paso al surgimiento del Estado, en origen laico y secular, cuyo rasgo esencial, entre otros más, es “cuando se concibe como un poder relativamente separado del conjunto de relaciones sociales, capaz por eso de mirar con indiferencia mucho de lo que hacen los individuos, que no afecta de modo inmediato a la estructura política”⁷

Con el poder eclesiástico el conjunto de las relaciones sociales así como la esfera íntima, emociones, sentimientos, vida sexual, decisiones personales, etc., tenían como motor la obediencia hacia un poder externo al individuo, ya fuera un credo o dogma, o el servilismo a su señoría. Cualquier decisión y acción debía cruzar obligatoriamente por la aprobación y apego a lo dictado por la autoridad, y puntualmente en servicio y beneficio de aquel que dictaba lo que debía ser hecho. Esto iba desde la regulación de la conducta hacia el otro, de las normas a seguir en materias como el matrimonio, la familia, la sexualidad, hasta el aspecto económico donde la producción estaba ligada a un factor de trascendencia existencial o a la expiación de todo pecado o condonación de alguna deuda por parte del súbdito.

⁶ Casi a la par del surgimiento del espacio público burgués.

⁷ Escalante Gonzalbo, F.; *Derecho a la privacidad*, versión PDF 2004, disponible en: www.virtual.mms-aware.co.uk/biblioteca+juridica+virtual.htm p. 16.

Así, tras largas guerras religiosas y viendo lo infructuosas y costosas que resultaban, se comenzó a pensar en un límite a su poderío, siendo la solución despojarlos de toda autoridad pública, sustituyéndola por un pacto social basado en un vínculo genérico establecido por el derecho, constituido por leyes elaboradas por consenso racional, que buscara ordenar la vida social de acuerdo a principios construidos por los ahora ciudadanos y no ya en función de la idea del más allá divino, esto es, ya no se buscaba dominar la conciencia de las personas, ahora este dominio se centraría en el dominio del mundo material, del mundo de las cosas, el afuera, lo externo al individuo.

Este vínculo genérico establecido por el derecho dejaba a un lado toda pretensión de regular la esfera íntima de los individuos, al ya no basar el consenso social en pertenencias a una iglesia o a grupos de parentesco, o pactos donde la individualidad se viera comprometida u obligada, sino sólo a la obediencia consensuada de una autoridad política cuya función es la de mantener un orden elaborado y acatado por sus propios creadores, cuyo rasgo principal es la dirección de sus esfuerzos al dominio de la realidad material mediante el uso de la razón y la ciencia, y no ya, en principio, al dominio del ser íntimo del hombre. Sin embargo frente al temor de caer en una nueva tiranía dirigida a la esfera privada por parte del Estado, o quizá como consecuencia del surgimiento de éste, se dejó fuera de su campo de acción todo lo relacionado con el campo de lo íntimo del individuo.

Como consecuencia de ello y para que fuera explícito este nuevo espíritu, se dio la separación de la esfera pública política de la esfera privada, donde ésta última se convertiría en poder efectivo de contrapeso al poder público representado por el Estado. O en palabras de Jean Marc Ferry quien nos dice: "... entre los Modernos, la formación de un espacio público político ⁸ obedecía en principio al motivo moral de la emancipación. Entiéndase que la sociedad

⁸ Independiente de la esfera privada

civil se concibe a sí misma como lo que sale del estado de minoría **(sujeción)**⁹ para acceder a la mayoría, en el sentido de estado adulto.”¹⁰

Para que ello fuera posible tuvo que ponerse en práctica la “libertad de los modernos” que para Benjamin Constant consistía en una Libertad (que) se refiere básicamente a las decisiones privadas, que no afectan a nadie más: es un derecho de todos los ciudadanos que se ejerce sobre todo en el hogar, no en la plaza pública. La libertad de los modernos es el derecho de cada quien a hacer su propia vida, sin interferencia de la colectividad.¹¹

Esta “libertad de los modernos” tuvo como guía y sustento la necesidad de mantener una cohesión social (que) pudo justificar la institución típicamente moderna de una esfera privada de la opinión y de la creencia: la conciencia individual debe ser, por así decir, “privatizada” en calidad de “fuero interno” sacrosanto, mientras que el dominio público, ideológicamente neutro, está dirigido por una “razón” nueva, distinta de la “opinión”: la razón de Estado.¹²

En la razón de Estado el fuero privado no tendría cabida a menos que afectara los asuntos públicos en casos muy específicos, mientras que este fuero interno también servía para diferenciar lo público de lo privado y fortalecer al mismo tiempo al Estado en tanto protector de éste. Con esto, espacio público y espacio privado se formarían como dos esferas autónomas pero dependientes una de otra¹³. Ambas esferas en apariencia opuestas servirían como complemento del surgimiento y mantenimiento del Estado, donde a éste no le interesa ya la vida privada de los ciudadanos, no le interesa imponer algún credo, moral o forma de pensar determinada, sólo le importa ordenar la vida social en torno a vínculos establecidos por consenso traducidos en leyes comunes, dentro de las cuales encontramos la protección de la vida privada. Siendo justamente esta opinión privatizada o indiferencia del Estado hacia la

⁹ Las negritas son mías.

¹⁰ Ferry, J.; “Las transformaciones de la púbnlicidad política” en *El Nuevo Espacio Público*; Gedisa Editorial, España 1998, p. 16

¹¹ Escalante Gonzalbo, F., Op. Cit. p. 16.

¹² Ferry, J.; Op. Cit. p. 15.

¹³ Si bien en otros momentos podemos identificar un espacio público y una esfera privada, es en la modernidad cuando su separación se hace más clara y radical.

esfera íntima, lo que vería nacer la libertad de conciencia, “libertad íntima porque no conoce límites y ningún tirano o autoridad la puede restringir”¹⁴

Hablar de libertad de conciencia significa que ya nadie, más que el propio individuo, podía sancionar y decidir lo que pensara o creyera, es decir, con el surgimiento del Estado el individuo recupera para sí mismo su conciencia y libre albedrío, dejando a éste la responsabilidad de no entrometerse en ella mediante su protección. La decisión respecto a la pertenencia o práctica de tal o cual credo, ideología o forma de vida, recae en última instancia en el individuo, mientras al Estado solo le corresponde velar porque esta decisión no trastoque el pacto social que pueda afectar a terceros.

En cambio la razón de Estado tendrá como rasgo distintivo y lugar, donde se crea y recupera la idea del consenso, un espacio público político autónomo donde los individuos convertidos en ciudadanos, expresan ideas y deciden acciones fundamentadas en una “razón pública”¹⁵, cuyo rasgo esencial es la de dotar de orden y coherencia al mundo social y material externo mediante consenso racional abstracto, sirviéndose para ello de la libre discusión de ideas y argumentos, cuya fuente principal y fundamental es la libertad de conciencia o también llamada libertad de pensamiento: libertad que yace en el interior del hombre.

Sin embargo para que dicha libertad fuera efectiva y expedita en su participación en la formación del espacio público político, debía, además de ser respetada, exteriorizada, traducida y concretizada en expresiones claras, esto es, lo que pudiera parecer un tanto abstracto al hablar de conciencia individual o fuero interno, su expresión mediante palabras escritas, habladas, en imágenes o bajo cualquier otro soporte material, garantizaba la existencia palpable de esta libertad, que al momento de su concreción deriva en la figura genérica de la libertad de expresión, que para Carpizo Mc Gregor, es un círculo

¹⁴ Carpizo Mc Gregor, J.; Ponencia que presenta en el IV Congreso Mexicano de Derecho Constitucional, disponible en <http://www.fidac.org.mx/> 2001.

¹⁵ Por razón pública entendemos una razón cuyos argumentos giran en torno a la idea del bien común, la igualdad política, igualdad económica, igualdad de derechos y pluralidad de opiniones.

pequeño que da pie a otros círculos más grandes, pero todos concéntricos, así, si la libertad de conciencia o pensamiento es el círculo más pequeño pero primero y fundamental, la libertad de expresión constituye un círculo más amplio que engloba al de pensamiento, puesto que es la libertad de pensamiento que se va a exteriorizar y que debe hacerlo sin cortapisas mientras no lesione derechos legítimos de terceros”¹⁶.

Tomando esto en cuenta podemos decir que la libertad de expresión es la extensión, en el espacio público político, de la libertad de conciencia o de pensamiento, cuyo rasgo característico es el de intentar, por una parte, participar de la construcción de lo social pero al mismo tiempo conservar su protección intentando establecer un equilibrio entre ambos fines, buscando la mejor fórmula para vivir en sociedad sin renunciar o ceder en extremo a la privacidad.

La autonomía del espacio público político posibilita que la conciencia individual se exteriorice, influya y sea partícipe de éste, en tanto intenta generar un orden que beneficie a la mayoría pero al mismo tiempo cumpla con la función de conservar la protección de la esfera privada. Siendo esto posible ya que al no existir un ente o idea superior a los hombres que fuera de gran peso, las soluciones ahora deben ser encontradas y pensadas mediante la confrontación de ideas y argumentos, la verdad con mayúscula, trascendente, divina, y ordenadora ya no estaba presente, ahora las certezas, ideas y acciones debían ser construidas mediante la discusión libre de ideas y argumentos, siendo este principio argumentativo lo que daría vida y vigor al espacio público político de los modernos en sus inicios.

Pero conforme pasó el tiempo y fue haciéndose complejo el Estado y las relaciones sociales, aunado al surgimiento de la imprenta o prensa, el espacio público político comenzó a ensancharse, la idea de un grupo de personas reunidas en la plaza pública discutiendo los problemas que aquejan a la comunidad o sociedad, cobró otro sentido al aparecer papeletas con consignas

¹⁶ Carpizo Mc Gregor, J.; Op. Cit.

y opiniones acerca de temas de actualidad o coyuntura, la explosión de publicaciones dirigidas a incidir en la opinión de los asuntos públicos transformaría la idea de éste ¹⁷.

Antes éste estaba limitado por un espacio bien definido, como puede ser el zócalo de un poblado, el parlamento, tertulias en clubes de estudio o cafés, etc., además de estar limitado al número de personas que participaban en los debates, que a pesar de la idea del espacio público donde todo ciudadano podía participar en él, la realidad era que sólo los letrados y personas con influencia económica y política incidían y concursaban en éste; pero con la llegada de la prensa esto cambió, en esencia debido a dos elementos: a) el número de personas que potencialmente tenían acceso a la información, y sabían leer, se fue incrementando exponencialmente, y b) la periodicidad así como variedad de las publicaciones provocó el aumento del flujo de opiniones, y por tanto de posturas respecto a un tema.

Entonces un nuevo problema surgió, ¿cómo proteger o hacer valer la libertad de conciencia y de expresión en un espacio público cada vez más complejo? O ¿cómo proteger ese fuero privado dentro de un espacio público ensanchado? La respuesta aunque no fue inmediata ni nada sencilla consistió en seguir el mismo movimiento del espacio público, esto es, ir ampliando el campo de acción de la libertad de conciencia o pensamiento, y de la libertad de expresión mediante otras figuras conforme al principio de la inviolabilidad de la autodeterminación de las ideas y pensamientos.

La respuesta fue la instauración de la libertad de imprenta o prensa, que siguiendo la lógica de Carpizo Mc Gregor respecto a la idea de los círculos concéntricos, esta es “la misma libertad de expresión que va a llegar a auditorios más amplios y en diversos territorios. Es decir, esta última engloba al

¹⁷ Parte de esta ampliación del espacio público se debió también al incremento de la escolaridad de la mayoría de la población, lo que permitió que un mayor número de personas participara en las deliberaciones públicas, sin embargo su inclusión no fue tan extensiva a otros sectores de población.

círculo de la libertad de expresión para perfeccionarla y alcanzar su protección real”¹⁸.

La libertad de imprenta obedece al principio de la amplitud o resonancia de las ideas, sin embargo introduce nuevos elementos de complejidad para su ejercicio, como es la variedad de personas a las cuales llega el mensaje, elemento que no es poca cosa ya que esto nos lleva a pensar en la heterogeneidad de formas de interpretar esta libertad de expresión ampliada.

Quizá lo que para alguien es ejercer de forma adecuada su libertad de expresión, para otros no es así, mientras unos defienden la libertad de expresar lo que piensan, otros se pueden ver ofendidos frente a tal hecho; si bien esta cuestión se planteó ya desde tiempo atrás, en este momento específico, el problema se hizo latente debido a la amplitud de auditorios a los que llega, con lo que se incrementa de forma considerable los problemas para poder delimitar y definir, sino con exactitud, si de forma satisfactoria los posibles actos que inhiban o violen la libertad de imprenta ¹⁹. Como podemos ver, en esta libertad el terreno se vuelve más movedizo, sin embargo para efectos de esta exposición sólo bastará con dejar claro la ampliación e inclusión de las libertades arriba mencionadas en la libertad de imprenta.

También es necesario señalar que si bien en el círculo de la libertad de conciencia y de expresión la resonancia de las ideas se inscribía en un radio espacial relativamente pequeño, en la libertad de prensa el campo de acción e influencia se expande considerablemente, pudiendo traspasar incluso fronteras entre países, ingrediente que hace más delicado a la vez de interesante su abordaje.

En pocas palabras, la figura a proteger mediante la libertad de imprenta es el derecho de todo ciudadano a expresarse en torno a asuntos de interés público, protegiendo para ello su integridad personal así como su esfera íntima a la par

¹⁸ Carpizo Mc Gregor, J. Op. Cit.

¹⁹ En un capítulo posterior haremos mención algunos mínimos que debe guiar a la libertad de imprenta y de expresión.

de su libertad de pensamiento, en un espacio público político mediado por mensajes en principio²⁰ bajo el soporte material de la imprenta, teniendo como condición primera que su expresión sea pública, expedita y no afecte a terceros.

Pública y expedita, dos condiciones esenciales del ejercicio de esta libertad, porque es de cara a la sociedad que cobra sentido, relevancia y cumple, como enunciábamos arriba, el ideal de la pluralidad de opiniones y por tanto la pluralidad política de dichas expresiones, así como la distribución y transferencia del poder a los ciudadanos al permitirles formar parte y expresar opiniones respecto a asuntos públicos, para así incidir, con ayuda de los mecanismos acordados para la solución de conflictos, en el espacio público político.

Sin embargo, ya no bastaba sólo con ejercer la libertad para publicar tal o cual opinión y que fuera respetada, sino se contaba con el insumo básico para poder ejercer estas libertades, es decir, la libertad de expresión y de imprenta tienen razón de ser en el espacio público político en tanto circula en éste información que pueda ser sujeta de análisis y controversia. Es decir, no podemos pensar estas libertades sin una pregunta esencial: ¿con qué se discute y construye el espacio público político? Esta pregunta en apariencia sencilla reviste una gran importancia; imaginar con qué se debate nos lleva a pensar en los elementos que deben estar dispuestos en el espacio y en las personas para que puedan formar y ejercer su libertad de expresión e imprenta. Una primera respuesta sería que con argumentos e ideas, otra sería que con ayuda de la persuasión y la retórica, otra más mediante la negociación; todas son correctas, sin embargo existe un denominador común a todas ellas: la información.

Sin información sería impensable concebir todo intento de ejercer esta libertad, así como el hecho mismo del espacio público político desaparecería por

²⁰ Con el paso de los años veríamos nacer a la radio, la televisión y el Internet.

completo, sin información no hay materia que le de forma y sustento a las expresiones.

Sustento que encuentra su razón en la idea de que el juicio de los ciudadanos sobre el desempeño de su gobierno presupone que a) el ciudadano tiene la capacidad de emitir un juicio sobre el gobierno, b) que tiene los elementos para que este juicio sea algo razonado e informado, y c) que esta opinión pueda ser divulgada y contrastada con aquella de otros ciudadanos ²¹.

Sin la información estos tres puntos, así como la idea de los contrapesos al gobierno carecerían de razón de ser, pudiéndose decir que la información hace de motor que mueve el espacio público político y de conductor que hace que la libertad de expresión e imprenta tengan contenido y forma para que fluyan o transiten por el cuerpo social, siendo la materia prima de los consensos y de los disensos, la energía que hace que los asuntos públicos tengan dinamismo. Por ello resulta necesario que la información este siempre presente en el espacio público político, y que todos, sin excepción alguna tengan acceso a su conocimiento y posesión.

Aunque en este momento del auge de la imprenta no se hacía conciencia y asumido a cabalidad la importancia de la información, fue con el desarrollo de nuevos medios de comunicación, así como la utilización estratégica de información durante periodos bélicos, que se colocó en el centro de nuevos y cada más complejos cambios en la sociedad, la exigencia de contar con libre acceso a información, o lo que es lo mismo, solo que bajo la óptica de los derechos fundamentales, tener libertad de información. Libertad para conocer información de la más diversa índole con el fin de poder formar un juicio razonado de lo que se discute y decide en el espacio público político.

La libertad de información viene así a englobar los círculos arriba mencionados, es decir la libertad de información cumple con la función de:

²¹ López Ayllón, S.; "La creación de la Ley de Acceso a la Información en México: Una perspectiva desde el Ejecutivo Federal" en *Transparentar al Estado: La experiencia mexicana de acceso a la Información*, UNAM-IIJ 2004, p. 5.

- a) proteger y hacer efectivos los círculos que él engloba en el marco de nuevas circunstancias internacionales y nacionales y de nuevas tecnologías que han modificado el concepto mismo de la información y de la comunicación, b) hacer énfasis en la relación indisoluble entre derecho a la información y sistema democrático y c) precisar el derecho de la persona, grupo de personas y de la sociedad a recibir información objetiva e imparcial ²²

Es a partir de este fundamento teórico político-filosófico lo que da razón de ser a las libertades arriba mencionadas, y más tarde al Derecho a la Información.

Y no fue sino hasta el año de 1948, cuando en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19, se recogió, ahora bajo la figura jurídica protegida por el Estado el derecho a la información que a la letra expresa:

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación²³ de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Tiempo después, la Convención Americana de Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, ratifica el mismo principio en los siguientes términos:

Artículo 13.-

Libertad de pensamiento y de expresión.

²² Carpizo Mc Gregor, J.; Op. Cit.

²³ De la misma Declaración, el *Artículo 29* señala que.: En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente o por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Igual que la Declaración Universal de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1969 retoma el mismo principio general de la siguiente manera:

Artículo 19.-

1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Artículo 20.-

1.- Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2.- Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

De estos dos artículos es necesario tomar en cuenta la generalidad con la que se establecen los enunciados, así mismo hay que recordar que son pautas

generales que buscan marcar una línea para aquellos países que decidan aceptar estos principios. Además hay que considerar el tiempo en el que fueron dictados, tiempos aquellos donde la revolución de la televisión y las nuevas tecnologías no estaban presentes, por lo que sólo la prensa, y en menor medida la radio, ya contaba con una trayectoria considerable, siendo así que su status era reconocido como una extensión de las otras libertades.

Sin embargo la libertad de expresión, de opinión y de prensa estaban todavía encerradas en otras formas de comunicación menos mediatizadas y más de interacción presencial e interactiva, como la oralidad, los pasquines y folletines.

2.2.- LIBERTAD DE OPINIÓN EN MÉXICO.

La libertad de opinión en México no está contemplada como tal en los ordenamientos jurídicos de la historia independiente de México, usualmente la encontramos subsumida o incluida en la noción de libertad expresión. Se ha convenido así debido a que del hecho natural e inevitable de pensar, se ha deducido, como consecuencia lógica, el derecho a expresarse. Porque si bien el pensamiento y las ideas son el fruto de la conciencia individual, la expresión es la exteriorización de ese pensamiento; es hacerlo conocido; es comunicarlo a terceros, o a muchos²⁴

Sin un pensamiento o una opinión toda expresión carecería de sentido; se expresa algo en tanto existe algo que comunicar. Para que exista la libertad de expresarse es necesario contar con ideas, pensamientos y opiniones. Por tanto, al hablar de libertad de expresión se presupone la existencia de una opinión libre.

2.3.- LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MÉXICO.

En el caso mexicano es posible encontrar la existencia de las prerrogativas de la libertad de expresión desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la

²⁴ Sánchez Ruiz, E.; *Comunicación y democracia*; IFE-Cuadernos de Divulgación Democrática, México, 2004, p. 109.

América Mexicana, expedida en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, que establecía: “la libertad de hablar, de discutir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos” ²⁵

Con algunas modificaciones, dependiendo el gobierno en turno, se expidieron reglamentos, planes de constitución, programas de administración y proyectos de constitución, que contemplan la protección a estas libertades. De ellos el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856 es uno de los más importantes, debido a que es un antecedente importante para la celebración del Congreso Constituyente de 1857, Congreso que a su vez sentó las bases jurídicas de nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, en su artículo 35 decía a la letra:

Artículo 35.- A nadie puede molestarse por sus opiniones; la exposición de éstas sólo puede ser calificada de delito en caso de provocación a algún crimen, de ofensa a los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente o a la que dicte el gobierno general ²⁶.

Tiempo después, en el mismo año se inaugura el Congreso Constituyente de 1856-1857, donde se propone que:

Art. 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

²⁵ Villanueva, E.; *Derecho Mexicano de la Información*; Oxford University Press, México 2000, p. 13.

²⁶ *Ibid.* p. 14.

Tras serias discusiones respecto a la propuesta del Constituyente, surgieron otras dos, puestas a consideración por los diputados J. Díaz González e Ignacio Ramírez, en torno a la redacción de este artículo, del cual básicamente intentaban cambiar o hacer más específico respectivamente, aquello que podía ser entendido por “orden público” y “delitos”. Sin embargo, ninguna de estas propuestas fueron consideradas y el artículo relativo a la libertad de expresión, quedó tal cual lo propuso el Constituyente.

Ya en las discusiones para la redacción de la Constitución de 1917, el artículo 6º en lo referente a la libertad de expresión, “en la decimocuarta sesión del 15 de Diciembre de 1916 el proyecto fue aprobado por 168 votos a favor y uno en contra” (Villanueva 2000: 23), quedó como lo conocemos hoy día, sin haber sufrido modificación alguna desde ese entonces, salvo la adición de diciembre de 1977, la cual en su último párrafo especifica que **el derecho a la información será garantizado por el Estado.**

2.4.- LIBERTAD DE PRENSA EN MÉXICO.

Ubicamos los antecedentes de la libertad de prensa en el Decreto sobre la Libertad Política de la Imprenta decretada por Fernando VII el 10 de Noviembre de 1810 ²⁷. Pero para efectos de nuestra exposición, sólo retomaremos su evolución, que de manera explícita se da en la Constitución de 1856, en su artículo 7 que a la letra decía:

Art. 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro, que aplique y designe la pena.

²⁷ Ibid, p. 23.

Lo importante a resaltar de esta cita, es la discusión que hubo respecto a la figura de los jurados populares que debían determinar y sancionar los delitos de prensa. Estos jurados estaban conformados por dos personas, el argumento para que fuera así, era que al existir dos jurados, si uno incurría en error el otro podría apelar su decisión y modificarle a fin de juzgar lo mejor posible. Así mismo hubo algunos debates, que no pasaron a más, respecto a cómo juzgar los delitos de prensa: si como cualquier otro delito o como una infracción más, es decir, si concebir las faltas de la prensa como delito penal/civil o simples sanciones administrativas. Sin embargo, cabe señalar que:

El 15 de mayo de 1883, a instancias del presidente formal Manuel González, la atribución jurisdiccional conferida al jurado popular para conocer de los delitos de imprenta pasó a los tribunales ordinarios al reformar el artículo que quedó de la siguiente manera:

Art. 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los estados, del Distrito Federal o territorio de Baja California, conforme a su legislación penal.²⁸

Así se mantuvo este artículo hasta las discusiones de la Constituyente de 1917. En este período la discusión se centró al igual que la de 1856, en la figura de los delitos de la prensa, así como en las personas y metodología para juzgarlos, por que más que argumentar la esencia misma de la libertad de prensa, el principal tema era como limitarla. Este debate a pesar de ser tan controvertido en cuanto a decidir si la prensa era o no cuerpo del delito, contó

²⁸ Ibid, p. 32.

con un consenso respecto a la necesidad de dejar de considerar la imprenta como cuerpo de delito. Para ello hubo una solución, que si bien no resolvía de forma puntual este problema, si atenuaba el conflicto generado. La respuesta a este conflicto consistió en:

La redacción del artículo 20 de la Constitución de 1917 al establecer que el jurado popular conociera de los delitos de imprenta si y sólo si se trataba de delitos contra el orden público o de la seguridad jurídica exterior o interior de la nación y dejaba fuera los relativos al ataque a la vida privada y a la moral para ser juzgados, otra vez por los tribunales ordinarios.²⁹

Por otro lado, eliminando el párrafo respectivo a los delitos que cometa la prensa del artículo 7 constitucional, quedó de la siguiente manera:

Art. 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Las leyes orgánicas dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

2.5.- LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN MÉXICO.

Respecto a la libertad de información encontramos que “en México la noción de libertad de información es relativamente nueva; por tanto carece de uso en los pocos estudios doctrinarios que sobre la materia se ha escrito en el país”³⁰ A raíz de esto, en los textos jurídicos y otras reglamentaciones en México se

²⁹ Idem.

³⁰ Idem.

recoge de forma genérica en la figura de libertad de imprenta o libertad de expresión.

Sin embargo, al no existir la figura de libertad de información como tal en la legislación mexicana, la fuente de su legislación dimana explícitamente de los tratados internacionales firmados por el país, particularmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, los cuales en los términos del artículo 133 de nuestra Constitución, forman parte del ordenamiento jurídico federal.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece:

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

La Convención Americana de los Derechos Humanos establece:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Sobre la esencia de estas ideas sobre libertad de información es que tratará el siguiente capítulo, que nos ayudará a comprender el derecho de acceso a la información pública gubernamental.

CAPITULO 3.
EXPLICACIÓN DE
ALGUNAS
DEFINICIONES SOBRE
DATO E INFORMACIÓN
EN TORNO DEL
DERECHO A LA
PROTECCIÓN DE LOS
DATOS PERSONALES
EN MÉXICO.

Ya hemos explicado desde un punto de vista jurídico qué son los datos personales, pero en virtud de que tenemos otros conceptos vinculados con ellos, ahora es importante diferenciar al dato de la información, para entender el Derecho a la Protección de los Datos Personales en México.

3.1. DATO E INFORMACIÓN.

La persona, a lo largo de su vida, va dejando una enorme estela de datos que se encuentran dispersos y que, hoy en día, con la aplicación de los modernos medios tecnológicos, es posible agrupar y tratar en forma conjunta, logrando estudiar o analizar un perfil determinado del individuo que sea de interés para controlarlo o conocerlo.

“El dato se debe de entender como el antecedente o noticia cierta que sirve como punto de partida para la investigación de la verdad y ese dato se encuentra en algún documento o computadora. La información se ve como la acción de informar o dar noticia de alguna cosa “¹.

El dato no resuelve una consulta determinada, no sirve a un fin, no da respuesta ni menos orienta a una posible solución de un problema, podemos decir, que es antecedente o el punto de partida para la investigación de la verdad; pero en el momento en que ese mismo dato da respuesta a una consulta determinada o sirva a un fin o se utilice para orientar la solución a un problema, se convierte en información.

“Los datos son como símbolos que representan gente, eventos, cosas e ideas, los datos se convierten en información cuando se presentan en formato que las personas puedan comprender y usar... La información es la representación de una idea o conocimiento de algo por medio de signos fijados en una computadora “².

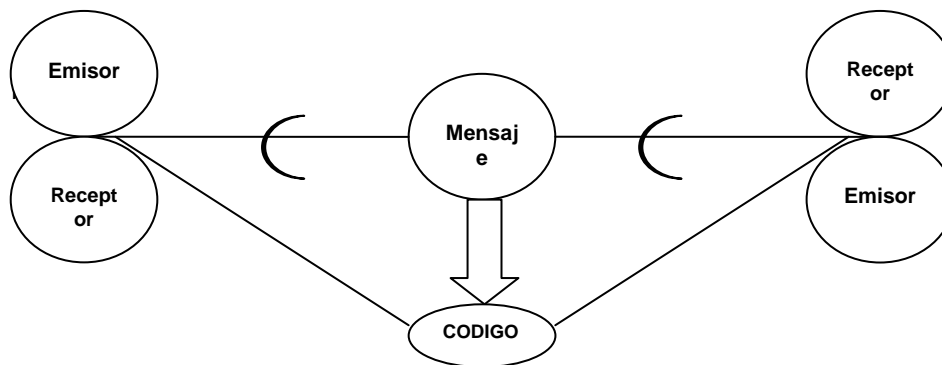
¹ Miguel Ángel Davara Rodríguez, *Manual de Derecho Informático*, España, Arazandi, 1997, p. 18.

² June Jamrich Parsons y Dan Oja, *Conceptos de Computación*, 6ª ed., México, Thomson Editores, 2004, p. 24.

También se llama información al saber o al conocimiento, que el ser humano tiene acerca de algo. De aquí que si hay información o datos, podemos expresar que algún hecho, dicho, etc., es *verdad*.

La información es esencial en el campo de la informática y por tal motivo, Falcón manifiesta que “es importante hablar brevemente de la *Teoría de la Información* la cual establece que para que la información se produzca son necesarios 5 elementos, como lo muestra la figura 1:

Figura 1. Teoría de Información



Fuente: Falcón en June Jamich Parsons y Dan Oja ³

Ahora bien, siguiendo a los autores en comento, es posible entender los siguientes elementos de la Información:

1. **Un emisor:** es quien envía la fuente del mensaje (origen o generador del dato);
2. **Un receptor:** es quien recibe y decodifica (interpreta) el mensaje (destinatario de los datos);

³ Ibid. p. 26

3. **Un canal o medio:** es el conducto por donde se envía o recibe la información;
4. **Un mensaje:** se traduce en la combinación de señales o símbolos decodificados; y
5. **Un código:** es el idioma, estructura mental o lingüística que ayuda a descifrar un mensaje.

Un emisor y receptor, un canal o medio a través del cual el emisor y receptor se comunican, un mensaje que lo envía el emisor al receptor y un código común entre ambos v. gr. lo que yo escribo (emisor), llega a quien lee estas líneas (receptor), a través de un canal (la escritura sobre papel), existe un mensaje (lo que quiero dar a conocer sobre los datos personales) y un código (el lenguaje castellano escrito).

3.1.1. Clasificación de la Información

La información puede referirse a una infinidad de temas y por tal motivo es susceptible de ser clasificada de la siguiente manera⁴:

- **Estimativa:** de acuerdo con el valor que tiene la información.
- **Enunciativa o cuantificativa:** por que la información siempre enuncia o cuantifica algo.
- **Procesada o por procesar:** a la información por procesar se les llama datos y reservándose el nombre de información para los datos ya procesados.

⁴ Ramos Méndez, Eduardo, Luis Eugenio Oliver y Francisco Eugenio Díaz, *Informática Jurídica*, 1ª reimpresión, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1998, p.p 40-42.

- **Comparativa o no comparativa:** desde el punto de vista de la referencia o relación con otros datos o informaciones.
- **Relacionada o no relacionada:** desde el punto de vista de su disposición o distribución.
- **Verdaderos o falsos:** desde el punto de vista de su adecuación a la realidad o de la veracidad de su significado.
- **Personales o no personales:** desde el punto de vista de sus contenidos en relación con una persona determinada; y
- **Documentales o no documentales:** desde el punto de vista de su constancia.

3.1.2. Propiedad de la Información.

El dato es una pequeña unidad de información y se considera desde dos diferentes aspectos⁵:

- **Titular de los datos:** el titular de los datos de que se trate, será siempre el individuo al que los mismos pertenecen. Requiere tener siempre el derecho de acceso a sus datos mismos que se encuentran registrados siempre en bases o bancos de datos ya sean públicos o privados.
- **Administrador de los datos:** son las aplicaciones, sistemas o individuo que deben dar a los datos el destino preciso para el cual han sido recabados. Para asignarles otras finalidades debería contar con la autorización del titular de los datos.

⁵ Luz Clara, Bibiana; *Manual de Derecho Informático*, Argentina, Nova Tesis, 2001, p. 35.

3.1.3. Clasificación de los Datos.

Para poder clasificar los datos primero es necesario entender la privacidad como una idea muy extensa y genérica que va a cubrir todo aquello de la esfera privada de una persona que no deseamos llegue a ser parte del conocimiento general, pues siempre existirá un núcleo que deseamos proteger por considerarlo inseparable de la esencia misma de nuestra persona y a éste núcleo lo denominamos como intimidad.

La clasificación de los Datos va relacionado según la naturaleza de éstos, es decir si son de índole privado o íntimo y de la siguiente manera⁶:

- **Públicos:** aquellos que tienen mayor importancia y son de fácil obtención, es decir, que se encuentran casi a disposición de todos, v. gr. nombre, domicilio, número de teléfono, etc.
- **Privados:** aquellos que constituyen lo que se ha denominado como información sensible y refiere a cuestiones íntimas del individuo como: raciales, religiosas, costumbres o preferencias sexuales, opiniones políticas o gremiales, etc., y cuyo conocimiento y divulgación puede provocar la discriminación al titular y por ello son los que requieren de mayor protección.

Por lo anterior podríamos decir que pertenece a la esfera de la vida privada todos aquellos datos relacionados al sexo, estado civil, el número de hijos que tiene cada persona o el nombre de nuestros padres; pero va a pertenecer a la esfera de la vida íntima, los datos relacionados a la forma de cómo lleva acabo cada persona su vida, la forma de cómo la construya y de cómo estructura su vida conyugal o la vida en soltería, etc.

⁶ Idem.

3.2 EXPLICACIÓN DE ALGUNAS DEFINICIONES DE INFORMACIÓN.

Hoy es común escuchar en diferentes ámbitos de la vida social y académica, la palabra *INFORMACIÓN*; pues ésta puede tener aseveraciones se le usa en las matemáticas, en las cibernéticas, en las ciencias políticas, en la economía y, por supuesto, en las comunicaciones; pues la información es evocada desde los más diversos campos del conocimiento y de la vida diaria. Sin embargo, pocas veces reparamos sobre su definición y más, desde el Derecho, es por ello que proponemos el siguiente inciso, como Anexo de nuestro capítulo, en virtud de que la presente investigación, tenga mayor claridad académica.

Para dar un acercamiento conceptual sobre esa palabra, Es por ello que en el presente capítulo haremos un breve recorrido por algunas definiciones de información desde la perspectiva de José Antonio Paoli Bolio, Mikel Rodrigo Alsina y Patrick Charaudeau. Para así, explicar, principalmente, el papel de los medios de información en la sociedad y su relación con dos elementos tan complicados como fundamentales de la realidad contemporánea: complejidad y opacidad.

3.2.1 Definición de información de José Antonio Paoli.

Un primer acercamiento a la definición de información la encontramos con el Dr. José Antonio Paoli⁷, quien en su libro "*Comunicación e Información: perspectivas teóricas*", propone que por información podemos entender "un conjunto de mecanismos que permiten al individuo retomar los datos de su ambiente y estructurarlos de una manera determinada, de modo que le sirvan como guía de su acción"⁸.

En torno de esta idea, podemos entender que para guiar nuestra acción (entendida como *transformación o construcción de la Realidad*), necesitamos información. Aún más, para actuar adecuadamente en sentido jurídico (como

⁷ Originario de Mérida Yucatán, graduado en la Universidad Iberoamericana Campus Ciudad de México como licenciado en Comunicación, como maestro en Sociología y como doctor en Ciencias Sociales.

⁸ Paoli Bolio José Antonio, *Comunicación e Información: perspectivas teóricas*, México, Trillas, 2005, p. 14.

puede ser en la aplicación de leyes, en su interpretación o bien en la creación, derogación o reforma de ellas), es necesario tener datos de la realidad y del momento histórico que estamos pasando para comprometer o decidir apegado a Derecho.

Volviendo al autor Paoli Bolio, vemos necesario advertir la siguiente idea: El mecanismo inicial que posibilita al hombre hacerse de los datos de su ambiente “comienza con la percepción selectiva e intencional del mundo que rodea a los sujetos. Atención y percepción son, pues, los umbrales de la inteligencia biológica”⁹. En un primer momento este mecanismo es compartido por todos los hombres, ya que incide de forma directa y fundamental sobre cuestiones primarias de su existencia y viene integrado en las determinaciones biológicas de su cuerpo.

Se puede decir que los datos recabados por la experiencia física-biológica o corporal , son “comunes” a toda la raza humana, ya que es el primer acercamiento al mundo, a la percepción de sí mismo y de los demás. Por ejemplo, la sensación de tener frío o calor, el dolor, el apetito, la sensación de placer, los gestos, entre otros, forman parte del bagaje primario de datos con los que cuenta el hombre en su existencia.

Así como el alimento, el vestido, la casa y otras cosas son esenciales para la vida del hombre, los datos de su entorno son factor esencial para su estadía o *sobrevivencia* en el mundo. La información en un nivel *primario* ayuda al hombre a aprehender de su entorno más inmediato datos que le son útiles en su vida diaria, como puede ser el estado del tiempo, el ánimo de otras personas, peligros o situaciones que pongan en riesgo su integridad, sucesos que ocurren en su entorno, sensaciones o emociones de la propia persona, y todo aquello que se pueda presentar a su alrededor¹⁰.

A partir de estos datos *primarios* entra en función el *razonamiento*- en el que suele intervenir la memoria, para comparar la situación presente con otras

⁹ Ibid, p. 89.

¹⁰ Idem,

pasadas, y la capacidad de generalización- y, como consecuencia, se produce la acción física derivada del razonamiento, para interactuar con aquel mundo envolvente que ha impresionado los sentidos del sujeto, para adecuarse a él o para modificarlo¹¹.

Producto del razonamiento, los datos sensoriales o primarios pasan por un proceso de codificación u ordenamiento en estructuras mentales dadas a través de ideas y pensamientos abstractos expresados con ayuda del lenguaje o mediante signos, en relación con un marco de referencia (capacidad de generalización) que atribuye a ciertos hechos, objetos y actitudes, valores, y por tanto significados, así como usos determinados, para dotar de sentido a los datos recibidos.

De ser datos sensoriales ubicados en el plano biológico, *pasan a ser* ideas o representaciones de lo percibido. La diferencia entre el dato sensorial y el dato producto del razonamiento tiene que ver con la asignación de una cualidad o significado y la capacidad para expresarlo mediante el lenguaje o signos. El dato sensorial *per se* poco nos *dice* en tanto no se le asigne un significado o se le represente por medio del lenguaje o un signo, *cobrando* sentido en tanto se re-presente no como lo que se “siente”, sino más bien como uno piensa y expresa que se “siente”.

Haciendo una analogía de por ejemplo, uno puede sentir cosquillas, tener la sensación de hormigueo en la piel, un picor, uno siente eso, pero sabe que son cosquillas en tanto esa sensación es expresada o representada por el lenguaje como “cosquillas”. estas ideas con el Derecho, es posible aceptar que los datos sensoriales, pueden formar ideas generales que puedan regir la acción del hombre, ya en sentido individual o social. De hecho, estas ideas (entendidas desde la Lógica Jurídica que desarrolla García Maynes en su libro, *la Lógica del Razonamiento Jurídico*: como representación abstracta: es decir una estructura conceptual del entorno donde vivimos, somos y actuamos), se

¹¹ Idem.

pueden generalizar en el Derecho desde lo que ha sido llamado *Principios Generales del Derecho*.

3.2.2 Definición de información de Rodrigo Miquel Alsina¹²

En otras palabras, siguiendo con el análisis de la definición de información, Rodrigo Miquel Alsina¹³. Este autor manifiesta quien a partir de la etimología de la palabra informar señala que su correspondiente significado es “dar forma”, podemos decir que dotar de significado a los datos sensibles con ayuda del lenguaje o de los signos es “dar forma”, y por tanto sentido, al entorno, en principio caótico, pero sujeto de ser ordenado por los sujetos que interactúan en ella.

En principio, el entorno se presenta ante el sujeto como un espacio lleno de sensaciones caóticas e inconexas, constancia de ello son los bebés, a quienes poco a poco y acorde a su desarrollo, se les va enseñando a estructurar y dar forma a sus percepciones, primero en un nivel básico como es el llanto, para más adelante convertirlas en lenguaje y signos. O aun mismo en los adultos, cuando en un contexto diferente, como puede ser en un país extranjero, se encuentran ante datos difíciles de comprender al no conocer los significados de las “formas” de decir y hacer las cosas, pero conforme se apropian del lenguaje y de su significado les es más fácil entender el ambiente.

Por tanto, información es dar forma a datos del entorno y de otros sujetos, para dotarlos de significado y sentido con ayuda del lenguaje y los signos.

A partir de esto podemos decir que la información es uno de los *soportes o herramientas* de los que se sirve el hombre para dar orden y sentido a su estar en el mundo. Y como tal no puede existir sin uso práctico, esto es, “nosotros informamos los datos al darles una utilidad específica; la información no son los

¹² Profesor titular del Departamento de Periodismo y de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Autónoma de Barcelona.

¹³ Alsina, Rodrigo Miquel, “La información en los estudios de comunicación”. Sociología de la Comunicación.” en *El concepto de Información en las Ciencias Naturales*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1990-1991, p 120.

datos sino lo que hacemos con ellos”¹⁴. Es decir, una cosa es lo que percibimos, el objeto observado, el blanco de nuestra atención, el significado dado y las características del objeto en sí y, otra, su uso específico.

Por ejemplo: el agua. Para un agricultor sirve como elemento de riego para tener una cosecha exitosa, en un ritual religioso, como podría ser el bautismo de los católicos, el agua es empleada como símbolo de pureza que aleja al que la recibe del pecado original, o en el campo de la química sirve para conocer los elementos constitutivos de este elemento, o bien en una inundación es considerada como algo que afecta el entorno de los individuos, en fin, los usos y significados son varios al igual que los contextos bajo los cuales se percibe y utiliza.

3.2.3 Definición de información de Patrick Charaudeau¹⁵

Para éste profesor la información no es sólo significado, sino también acción, uso práctico, operación que busca transformar al mundo para incidir en éste o en otras personas. La información no son sólo datos producto de la percepción, sino también indicadores de formas de hacer o bien no hacer; por tanto la información remite no solamente a los sistemas de signos internos de *una lengua* sino también a sistemas de valor de uso de esos signos, a lo que se llama *discurso* y que da cuenta de la manera como se organiza *la palabra* en una comunidad social para producir sentido. Podemos entonces decir que la información es una cuestión de discurso¹⁶.

De la manera en que se organiza la palabra convertida en información, es decir, el conjunto de datos y significados, producto de la percepción y el razonamiento expresados a través del lenguaje, es como se organiza la acción del hombre. *Pudiendo decir* que la acción es reflejo de la palabra y ésta así

¹⁴ Paoli Bolio, José Antonio, Op. Cit., p 16.

¹⁵ Es investigador y profesor en las Universidades de Paris Nord y Paris XIII (Centre de Analyse du Discours) francesas. Experto en medios de comunicación, analista del discurso y con amplia dedicación profesional al campo de los medios visuales y verbales, sus contribuciones en varias lenguas al análisis de medios son numerosas y esenciales.

¹⁶ Charaudeau, Patrick, *El Discurso de la Información: el discurso del espejo social*, Francia, Gedisa, 2003, p. 38.

mismo se ve nutrida y apelada por la primera; accionar y decir son distintos fenómenos, pero ambos se suponen y a veces yuxtaponen. La palabra es la directriz, la guía de la acción, que *a su vez* es la materialización de la percepción y de lo simbólico. En pocas palabras, la acción “da forma” en lo concreto al pensamiento del hombre, el discurso enuncia e invita a la acción bajo el supuesto de que la apropiación social de la dimensión referencial del mundo es condición necesaria para avanzar en su apropiación material, puesto que no cabe extender el control sobre el entorno si no se posee la información sobre ese entorno¹⁷.

Al no poseer información sobre el entorno no es posible incidir sobre éste, el conocimiento de algo es condición necesaria para su transformación. No tener información es no saber, y por tanto, es no poder actuar. No tener datos del ambiente es no poder dar forma y sentido a nuestras percepciones, razonamientos y acciones. No actuar es no poder saber más y afinar lo que ya se conoce. *En pocas palabras, la información es aquello que permite dotar de sentido la realidad y herramientas para interactuar en ésta y con otras personas.*

Con esto *podemos ver* cómo la información es esencial en la vida y actividades del hombre, desde las más simples de su vida diaria hasta las más complejas. Y como decíamos al principio, hoy es evocada continuamente desde diferentes ámbitos sociales, pero existe uno en particular en el que el discurso de la información es eje central de su función y razón de ser en la sociedad: *los medios de comunicación o información.*

Ningún otro actor social, *como los medios de información*, reivindica día con día el discurso de la información¹⁸ y la idea de la formación de la percepción y el razonamiento de los ciudadanos a partir de la apropiación de la dimensión

¹⁷ Serrano Martín, *La producción social de la comunicación*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, p. 88.

¹⁸ Hablar de información en general puede abarcar muchos ámbitos, entornos, temáticas, objetos y sujetos de interés. Y también sería algo ambicioso querer colocar bajo un mismo techo buena parte de la información generada en una sociedad. Para el presente trabajo sólo nos centraremos en la información política y social desde el ámbito de las relaciones entre el gobierno, instituciones públicas y la ciudadanía.

referencial de la sociedad, así como de la tarea de in-formar a los ciudadanos sobre los acontecimientos más destacados de la vida pública.

De ser simples transmisores de datos, hoy son auténticos in-formadores *del modo* en que una sociedad entiende los acontecimientos de su entorno. De ser reconocidos como simples “medios” que limitaban su función a ser “reflejo” de los hechos, hoy son auténticos constructores de opiniones, movilizadores e influyentes aparatos sobre *la dimensión referencial y simbólica de una sociedad*.

Adicional a esto se han convertido, por el papel que juegan como mediadores entre el gobierno y la ciudadanía, en “*monopolizadores*” de buena parte de la información sobre cuestiones públicas, políticas y jurídicas que circula en una sociedad.

Con estas características o rasgos “si consideramos la acepción de informar como la de dar forma y la aplicamos a la comunicación social, esto lleva a plantearnos los medios de comunicación como in-formadores de la realidad social; es decir que dan forma a la realidad social” ¹⁹.

En este caso dan forma y sentido a la realidad social en el que se desenvuelve la ciudadanía, sirviendo de mediadores entre esta y el gobierno con el objeto de garantizar el derecho que tiene el ciudadano a ser informado **sobre la cuestión pública, política y social**, así como por el imperativo de contribuir en la construcción de una ciudadanía responsable e informada que sea capaz de intervenir y tomar parte en las cuestiones públicas.

La idea que sustenta y legitima su figura de mediadores parte del supuesto, según el cual Charaudeau menciona que, “la verdad no existe de por sí, no precede a la acción humana sino que es su resultado. La verdad proviene, en realidad, de un juicio colectivo que no pertenece a nadie en particular pero que, al representar de manera ideal la opinión de la mayoría, vale para el conjunto

¹⁹ Alsina, Rodrigo Miquel, Op. Cit., p 249.

de la comunidad. El deber de informar sería entonces, el correlato “natural” del derecho ciudadano a construir la verdad “civil”. Este es el principio del que los medios obtienen su legitimidad “²⁰ .

Al no existir una “*verdad absoluta o cuasi absoluta o predeterminada,*”, como puede darse en la religión y en las ciencias, la “verdad civil” del ciudadano es construida idealmente a partir de la presentación de las diversas posturas e informaciones de aquellos que se expresan sobre un determinado tema de índole público, con el fin de que forme su propio criterio y a partir de ello tome postura sobre un tópico.

Así mismo la verdad civil se genera a partir de la confrontación de ideas y hechos entre diferentes actores sociales en principio diferentes y en conflicto, pero que buscan los acuerdos más razonables sobre la organización social de un grupo, en un entorno donde el diálogo, y el consecuente intercambio de información son centrales.

“ No es posible pensar la construcción de la verdad civil sin el hecho de saber que un acto informativo es una negociación. Así la información sería una propuesta para que se acepte, por un lado, un determinado significado, y por otro, la finalidad pragmática del mismo. Es decir la información es un mensaje con una propuesta de negociación que se realiza a partir de distintas posiciones de poder “²¹ .

Bajo esta idea los medios de información son el lugar donde buena parte de las representaciones e ideas sobre la organización social se dan cita para tratar de influir en el tratamiento de ciertos temas de carácter público. Sirviéndose para ello del intercambio y confrontación de información para persuadir sobre la opción más adecuada en el tratamiento o solución de un problema.

²⁰ Charaudeau, Patrick, *El Discurso de la Información: el discurso del espejo social*, Francia, Gedisa, 2003, p. 39.

²¹ Alsina, Rodrigo Miquel, Op. Cit. p 254.

Sin embargo la construcción de la verdad civil, *según Charadeau*²², se enfrenta a dos problemas que dificultan el entendimiento del entorno del ciudadano, y así como la labor de in-formar de los medios de información. Estos dos problemas son: la complejidad y la opacidad.

Respecto de la primera podemos decir que al ser cada vez más complejo el ejercicio del gobierno tanto en la práctica como en su entendimiento, la ampliación del espectro de problemas a resolver y la participación de numerosos actores sociales con formas diferentes de hacer y pensar, los medios de información se enfrentan al problema de cómo ordenar, dar sentido y presentar de manera accesible, los datos de un entorno político que por su compleja estructuración, por la amplia normatividad que los rige así como por la intrincada toma de decisiones hace difícil su entendimiento.

Adicional a ello la dificultad a la que se enfrentan los medios de información derivado de la necesidad de conocer *en amplitud y a profundidad* diversos temas y ámbitos de la realidad social al incrementarse la especialización, y por tanto la complejidad, de los fenómenos de los que son objeto. Ya no es suficiente sólo “dar la nota” y hacer una crónica de un hecho, ahora hay que ir más allá, y con ayuda de expertos o personas que conocen a profundidad ciertos temas, se intenta explicar ciertos fenómenos o acontecimientos que para el ciudadano que no está familiarizado con términos o marcos de referencia puede resultar difícil de comprender.

Sumado a la complejidad para comprender la realidad social debido a la especialización de diversos ámbitos que intentan comprender la organización social, los medios de información se enfrentan a otro factor, que dificulta su labor por hacer inteligible la función del gobierno y los problemas derivados de su actuación: la opacidad en el manejo de la información del gobierno.

Partiendo del principio de representatividad *según* el cual los ciudadanos confieren o *delegan temporalmente* el poder de decisión y la administración de

²² Charaudau, Patrick, Op. Cit. P. 41.

los asuntos públicos a los gobernantes, y que *están obligados* a rendir cuentas e informar a los ciudadanos sobre la situación que guarda el estado de la cuestión pública, el poder político hace uso de estrategias que consisten, por un parte, en “no decir todo” (mantener el secreto), lo que genera juegos de ocultamiento, de máscaras y de silencios, y por otra parte, en “hacer creer algo distinto de lo que se hace” (ocultar los actos a través de la palabra), lo que genera juegos de apariencias, más aún, de manipulaciones. Tanto en un caso como en el otro, el ejercicio del poder se acompañaría del disimulo, moralmente condenable pero estratégicamente necesario²³.

El ocultamiento en algunos casos, como son datos de seguridad nacional, secreto bancario, datos personales de los ciudadanos, secreto comercial, secreto profesional, la confidencialidad de decisiones que puedan afectar el desarrollo de una política pública o bien los expedientes judiciales mientras no haya causado sentencia final un juicio, son justificables siempre y cuando puedan poner en peligro el desarrollo de una acción tendiente a preservar la seguridad y la existencia de algo que tenga como fin la armonía de la convivencia y organización social.

Sin embargo constan casos en que el ocultamiento de información es injustificable debido a la inexistencia de “razones” para no publicitarla al no haber elementos que puedan indicar la afectación o peligro de darla a conocer. La opacidad se justifica más que en argumentos legales o en supuestos de que su publicación ocasionaría más problemas o afectación que su *no conocimiento*, en explicaciones para encubrir actos de corrupción, para evitar responsabilidades, o bien para preservar la vieja práctica de considerar el manejo de la información de forma patrimonialista olvidando su carácter público.

Pero al introducirse obligaciones para evitar la opacidad en beneficio de la transparencia de la función pública, en el caso de México y lo que será *el instrumento-objeto* de nuestro estudio, la Ley Federal de Transparencia y

²³ Ibid. p. 41.

Acceso a la Información Pública Gubernamental, la tendencia a preservar la confidencialidad y el secreto se fortalecen, abonando en la falta de elementos y guías que permitan al ciudadano construir la verdad civil.

Siendo justo en ese momento, del fortalecimiento del secreto y la confidencialidad, cuando los medios, siguiendo su función legitimadora de mediadores entre gobierno y ciudadanos, empujan al poder a abrir sus archivos para que los ciudadanos construyan la verdad civil.

Por lo tanto, en nombre de la lucha contra esa opacidad, ...de la lucha contra lo que obstaculiza la información del ciudadano, los medios se atribuyen como rol (¿cómo vocación?) descubrir lo que está oculto y contrarrestar toda estrategia de comunicación manipuladora. Nos acercamos aquí a uno de los puntos fuertes del discurso de legitimación que producen los medios, el de la información presentada como una conquista contra las fuerzas oscurantistas del poder.²⁴

Los medios como contrapeso al poder que obstaculiza y niega la información y por tanto, el derecho del ciudadano a ser informado de la cuestión pública.

Bajo este marco de ideas es que tratará el presente trabajo, la labor que desde un medio de información se realiza, con ayuda de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para garantizar el derecho del ciudadano a estar informado.

²⁴ Ibid, pp. 41–42.

**CAPITULO 4. DERECHO
A LA PROTECCIÓN DE
LOS DATOS
PERSONALES EN
MÉXICO.**

Para reflexionar adecuadamente sobre el presente capítulo de nuestra investigación, necesitamos incorporar la explicación de diversos principios que aluden al Derecho a la Protección de los Datos Personales en México, pero desde la iusfilosofía. Así es que vayamos al desarrollo.

4.1. DIVERSOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.

Para tutelar los datos personales se requieren los siguientes principios¹:

- **Limitación:** necesitan ser recabados con fines lícitos y no podrán recolectarse sin el consentimiento de su titular.
- **Buena fe:** los datos no podrán ser obtenidos por medio de engaños ejercidos para que el titular los brinde. A demás en su tratamiento posterior, tiene que respetarse el principio de buena fe, utilizándolos sólo para el fin previsto y de acuerdo a lo informado a su titular en el momento de su recolección.
- **Calidad:** los datos registrados requieren ser exactos, completos, actualizados, para no provocar errores en quienes los solicitan y perjuicios a sus titulares.
- **Finalidad:** necesitan especificar con exactitud el fin para el cual son recabados y respetarlo.
- **Restricción de uso:** su uso será limitado a fines lícitos, e informar al destinatario de la información.
- **Justificación social:** que sean necesarios y relevantes para la sociedad.

¹ Ibid. pp. 42-46.

- **Confidencialidad:** los responsables de las bases o bancos de datos, tienen la obligación de tomar las medidas de seguridad adecuadas para evitar que llegue a manos de terceros. En caso de que no lo hagan deberán asumir la responsabilidad derivada de su falta de cuidado y cumplimiento de sus obligaciones.
- **Garantía de seguridad:** es necesario para el Estado una adecuada política de seguridad para llevar el control de sus bases o bancos de datos así como también responderá por las pérdidas que se produzcan o la mala difusión de la misma.
- **Limitación temporal:** No deben ser conservados en el tiempo, más allá del cumplimiento de los fines previstos para su recolección.
- **Transparencia:** Es necesario conocer quienes son los responsables de los bancos o bases de datos, sus domicilios y el carácter de los datos existentes en sus archivos. Toda esta información debe ser de veraz y de fácil acceso al público.
- **Participación:** el individuo tiene que ser educado en las políticas de manejo de datos y conocer sus derechos para poder hacerlos valer. A su vez el banco o base de datos no debe entorpecer el legal ejercicio de dichos derechos.
- **Consentimiento:** se necesario tener el consentimiento del titular al ser recabados los datos, sobre todo en relación a los datos sensibles que son los referentes al origen racial, a la salud o a la vida sexual.
- **Acceso:** el derecho a acceder a los datos por parte de su titular para controlar o verificar que sean exactos. Este derecho podrá ejercerse en intervalos regulares o en tiempos limitados; dado que sería perturbador para los registros que los particulares quisieran a cada momento ingresar a sus datos.

Por otra parte se establecen dos principios para la protección de datos que son los siguientes²:

- **Pertenencia de los datos:** hace referencia a su exactitud y posibilidad de utilizarlos únicamente respecto a un fin único para el que fueron recogidos; y la cancelación y sustitución de oficio de los mismos en determinados supuestos debido a su inexactitud parcial o total y el almacenamiento de forma que el titular pueda ejercer su derecho de acceso.
- **El derecho a la información de los afectados:** de modo expreso, preciso e inequívoco sobre la existencia de bases o bancos de datos y determinar la obligación o no que tiene cada persona de responder al cuestionario o preguntas que se le realice; fijar las consecuencias que para el pueda tener su negativa al suministrar los datos o, en caso contrario, su aportación de ellos; estableciendo los derechos que tiene en relación al acceso y conocimiento de los datos que sobre él se encuentren en alguna base o banco de datos y en su caso exigir la rectificación o cancelación.

Existen otros principios sobre la Protección de la Intimidad que son los siguientes:

- Todo individuo tiene derecho a acceder a la información personal que le afecte y especialmente aquella que se encuentre en bases o bancos de datos.
- Todo individuo ha de tener la posibilidad y el derecho a controlar de forma razonable la transmisión de la información personal que le afecte.

² Davara Rodríguez; Miguel Ángel, *Manual de Derecho Informático*, España, Arazandi, 1997, p. 20.

- La norma ha de regular necesariamente como garantía el derecho a la intimidad.
 - El tiempo durante el cual se puedan conservar los datos personales.
 - La determinación de los fines a los que obedece la creación de una base o banco de datos.
 - Prohibición de la revelación de datos personales, garantizándose su veracidad, actualización e integridad ³.

4.2 DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Hoy en día es posible entrar a la intimidad de una persona a través de un control absoluto de sus datos personales y esto puede lograrse por medio de herramientas de catalogación que permiten formar perfiles de determinadas personalidades, y así catalogar perfiles de la forma de ser, valores, preferencias políticas, religiosas y hasta sexuales; es decir en una palabra, calificar todos los aspectos sensibles o no de la vida privada de una persona.

Este riesgo recién se produce con el desarrollo alucinante de las TIC, las cuales han hecho posible que en el procesamiento de millones de datos de toda especie, puedan ser comparados entre sí, analizados y valorados en fracciones de segundos no importa si el procesamiento es centralizado o no, o cual es la índole de los datos comparados, ya que todo dato por íntimo, trivial o aislado que parezca, tiene una importancia esencial para la construcción de estos perfiles personales.

La sociedad de la información actual obliga a proporcionar determinados datos personales a instituciones pública y/o privadas, siempre bajo el concepto del

³ Gómez Robledo, Alfonso y Lina Ornelas Núñez, *Protección de datos personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004, p. 20.

bien común y de interés social v. gr. INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática) o para facilitar un servicio determinado con mayores garantías de eficiencia; dichos datos los introducen a una computadora donde pueden ser procesados y utilizados de forma que escapen de nuestro control.

En la actualidad una persona puede perder por completo el control sobre la utilización de sus datos personales y del tratamiento al que éstos son sometidos.

Una falsa información puede perfectamente llevar a una persona a la ruina total, económica o financiera en cuestión de segundos, v. gr. en Estados Unidos basta que se de un dato falso o incorrecto sobre su situación crediticia de alguien y que éste sea compartido a velocidades extraordinarias entre los centros de cómputo de un determinado país para que el desastre quede consumado.

En este tiempo es impresionante como se pueden transmitir datos en tiempo real entre computadoras permitiendo el cruce de bases o bancos de datos, con su correspondiente proceso y tratamiento automático de la información mediante los programas adecuados.

Por lo anterior, podemos decir, que a nivel jurídico, es muy necesario que se marquen ciertos límites a la intimidad y a la vida privada que puedan ser regulados por algunos ordenamientos jurídicos o por algunas normas de convivencia social, pero en última instancia seremos nosotros mismos y nuestra propia libertad quien deslindará lo íntimo de lo privado para evitar en la medida de lo posible la intromisión a nuestros datos personales.

Ello equivaldría a decir, que en la Protección de Datos Personales, estamos advirtiendo que el Bien Jurídico Tutelado es la Intimidad o Privacidad, toda vez que es claro que todo orden jurídico habrá de establecer un umbral de tutela de

la información personal frente a los peligros que representa la informática y la mercadotecnia de datos personales en la sociedad de la información actual⁴.

Podríamos decir que la protección de datos sería el juicio de amparo a favor de los ciudadanos en contra de la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento automatizado y así se evite ser una persona identificable con dicha información ya que esto podría traducirse en detrimento a su personalidad ya que se vulnera la privacidad de su vida tanto personal, como social o profesional.

Lo que se pretende proteger es a la persona ante el manejo o manipulación no autorizada de sus datos personales, pero siempre que estos datos sean susceptibles de tratamiento automatizado o se encuentren en un soporte v. gr. una computadora que permita el tratamiento automatizado. Podríamos decir, que es una protección jurídica ante la potencial intromisión de la información.

Como ya se ha mencionado, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, las nuevas Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero a la par de sus beneficios, surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de información personal sin que el propio interesado esté consciente de que la información es manipulada y utilizada de diversas maneras y por distintos actores día con día.

El pleno desarrollo de la era digital, de las súper carreteras de la información y de una economía basada en el conocimiento bajo la primicia de que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los

⁴ En este sentido, y sólo por poner un ejemplo, es la misma observación de precaución que los gobernantes de la Cd. De México hacen a los usuarios del Internet gratuito en el Centro Histórico.

datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales⁵.

Hoy día se entiende que los datos organizados mediante los sistemas de almacenamiento y recuperación de información, necesitan forzosamente estar protegidos contra el acceso de quien (es) no estén autorizados para su acceso; por lo que la protección se realiza sobre el dato, para que este no pueda ser tratado o se convierta en información de fácil acceso a cualquiera.

El concepto de datos personales, se refiere al “Conjunto de información sobre una persona física”⁶. De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros de la información concerniente a sus personas físicas.

Lo que se pretende con este derecho es garantizar el poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.

Los puntos más importantes de éste derecho son:

1. El derecho a ser informado de la existencia de las bases o bancos de datos que contengan su información;
2. A otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información;
3. El derecho de oponerse a que sean utilizados; y finalmente
4. El derecho de solicitar la corrección o cancelación cuando así resulte procedente.

⁵ Gómez Robledo, Alfonso y Lina Ornelas Núñez, Op. Cit. p. 22.

⁶ Idem.

Los principios de protección de datos mencionados en el presente capítulo son internacionalmente aceptados y varían en cuanto a su denominación y alcance, en México se han reconocido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo LFTAI), en lo relativo a la licitud, calidad de información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, se solicite al interesado la aceptación de dar a conocer su información y posteriormente ésta obre en bases o bancos de datos, la autoridad responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección a la misma siendo éste el único con la posibilidad de hacerlo y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos requieren establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, necesitan existir las vías y autoridades (independientes y autónomas) que garanticen la tutela de la privacidad.

4.2.1 Iniciativas de Ley Federal de Protección de Datos Personales.

Existen varios antecedentes de iniciativas de leyes que pretenden reglamentar la protección de los datos personales tanto en el ámbito público como en el privado entre las que podemos mencionar las siguientes:

- Iniciativa de Ley de Protección de Datos Personales presentada por el diputado federal Luis Miguel Barbosa Huerta del Partido de la Revolución Democrática⁷.

⁷ Presentada al pleno de la Cámara de Diputados en la sesión del 6 de septiembre de 2001.

- Iniciativa de Ley Federal de Protección de Datos Personales presentada por el senador Eduardo García Torres del Partido Revolucionario Institucional.⁸
- Iniciativa de Ley Federal de Protección de Datos Personales presentada por el diputado Jesús Martínez Álvarez del Partido Convergencia.⁹
- Iniciativa de Ley Federal de Protección de Datos Personales presentada por el senador Antonio García Torres del Partido Revolucionario Institucional.¹⁰
- Iniciativa de Ley Federal de Protección de Datos Personales presentada por el diputado David Hernández del Partido Revolucionario Institucional¹¹; y
- Iniciativa de Ley Federal de Protección de Datos Personales presentada por la diputada Sheyla Fabiola Aragón Cortés del Partido Acción Nacional.¹²
- Dictamen que reforma el Artículo 6 Constitucional.¹³

Por otra parte, existe un proyecto de iniciativa de Ley en tal materia elaborada por el Banco de México, el cual no se ha presentado oficialmente y establece que el objeto del marco jurídico en la materia, sería la protección de datos personales para así lograr el apoyo al comercio y el mejor funcionamiento de los mercados a través de promover el flujo de información (*motivos similares por los cuales se promulgó la Ley Inglesa de 1984*).

⁸ Presentada al pleno de la Cámara de Senadores en la sesión del 30 de abril del 2002.

⁹ Presentada al pleno de la Cámara de Diputados en la sesión del 1° de diciembre de 2005.

¹⁰ Presentada al pleno de la Cámara de Senadores en la sesión del 02 de febrero de 2006.

¹¹ Presentada al pleno de la Cámara de Diputados en la sesión del 23 de febrero de 2006.

¹² Presentada al pleno de la Cámara de Diputados en la sesión del 22 de marzo de 2006.

¹³ Presentado por las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados. El Dictamen fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el martes 6 de marzo de 2007, por la Cámara de Senadores el 24 de abril de 2007, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2007. La Reforma está vigente a partir del 7 de noviembre de 2007.

Los proyectos se formularon precisamente en virtud a la ausencia de un marco jurídico de esta naturaleza en México y buscan primeramente que el marco fuera protector y que por otro lado se otorgasen los instrumentos necesarios para hacer valer los derechos inherentes a esa tutela. La protección jurídica planteada fue para proteger valores como el honor, o bien la intimidad de las personas y por ende la repercusión familiar que este pudiere tener y el llamado **hábeas data**¹⁴ (*figura que ya es usada en diferentes legislaciones estatales de la materia tales como la de Tamaulipas, Chihuahua, etc.*), como la acción procesal que permite al ciudadano defender su derecho al respeto y a su vez el acceso a su información personal.

Cabe señalar que toda persona tiene derecho al acceso a toda la información que sobre si misma esté siendo procesada por ajenos, ya sean instituciones públicas o privadas. Y requiere contar con los instrumentos legales que le permitan detener, suprimir, rectificar, modificar y actualizar la información en cuestión, a efecto de que se detenga la manipulación, se corrija la falsedad o incorrección y se evite así cualquier menoscabo o afectación a sus derechos y libertades; es éste, en esencia, el propósito que pretende garantizar toda ley de protección de datos personales.

Es importante mencionar que se tiene que involucrar en esta materia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya que la protección de datos personales es una garantía cuya defensa recae en forma natural en la Comisión, dado que se trata de un derecho humano incuestionable.

¹⁴ El **hábeas data** en algunos países es una de las garantías constitucionales más modernas, aunque se denomina mitad en latín y mitad en inglés. En efecto su nombre se ha tomado parcialmente del antiguo instituto del hábeas corpus, en el cual el primer vocablo significa “conservar la guarda tu ...”, y de inglés “data”, sustantivo plural que significa “información o datos”, en síntesis, en una traducción literal sería “conservar o guardar tus datos”. La acción de hábeas data se define como el derecho que asiste a toda persona identificada o identificable a solicitar judicialmente la exhibición de los registros públicos y privados en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación. Esta herramienta tiende a proteger a la persona contra calificaciones sospechosas incluidas en diversos registros que pueden llegar a perjudicarle de cualquier modo. Ekmekdjian y Pizzolo (1996).

Ya hemos mencionado que existen diversas iniciativas de ley referentes a la protección de datos personales, las cuales recogen en diversa medida los principios de protección de datos personales y todas tienen como ámbito de aplicación tanto al sector público como el privado.

Existen diversas propuestas respecto a la autoridad que regule la materia, algunas prevén la creación de un nuevo Instituto Federal de Protección de Datos Personales, mientras que otras iniciativas consideran que el IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información) puede ser el órgano encargado de la protección.

A pesar de contar con distintas disposiciones jurídicas en la materia, es un hecho que resulta indispensable reglamentar el tratamiento de los datos personales en México, a través de una ley que regule tanto al sector público como privado, a efecto de fijar unas disposiciones que tengan en cuenta el respeto del derecho a la privacidad como derecho humano y que establezca claramente los lineamientos de la explotación y utilización de datos personales como actividad económica (cesión, venta, marketing, etc.) sobre el derecho a la privacidad, o por el contrario, si es posible conciliar ambas exigencias. Lo cual nos llevaría a decir, que nuestra legislación en la materia, tendría que conciliar tanto el Derecho Público, como privado.

Evidentemente cualquier reglamentación al ser adoptada por los sectores económicos conlleva en sí misma un impacto acerca de las condiciones en las actividades que han de llevarse a cabo en ese sector, por lo que sería recomendable que la ley logrará un balance entre el flujo de datos personales y su protección.

Ahora bien, no podemos dejar pasar inadvertido para nuestro tema de investigación, que actualmente contamos con una Ley que reforma el Artículo 6° Constitucional, el cual se aprobó por unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, el 28 de febrero de 2007, del cual rescataremos las siguientes ideas:

“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDO.

México es hoy un país democrático pero con una enorme necesidad de cambios y mejoras; por convicción y necesidad, sus ciudadanos aspiran a construir una convivencia colectiva cada vez más incluyente, más abierta y que brinde las garantías propias de una vida en libertad y con justicia. Por eso, la democracia mexicana no puede contentarse con lo adquirido, sino que debe ir en busca de nuevos instrumentos que le den sustento, calidad y viabilidad en el largo plazo. Por eso la democracia mexicana se sigue edificando a través de la expansión de los derechos fundamentales que nos ha heredado la tradición histórica, nacional e internacional, del constitucionalismo democrático: los derechos políticos, los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos de libertad. Por eso, nuestros derechos deben seguir replanteándose sobre los fundamentos que se encuentran en los valores de la igualdad, la democracia, la paz y la tutela del más débil.

El derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en esa agenda democrática de México, y se inscribe como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Puede decirse incluso que una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas son las libertades de expresión y de información. En efecto, hoy se reconoce ampliamente que la

información es una condición necesaria para la realización del estado democrático. Dicho de manera más simple, sin información –por quien se vota, qué hace el gobernante electo mediante el voto– no hay democracia posible.

Esta afirmación, que puede parecer obvia, resulta sin embargo extraordinariamente compleja cuando se traduce en su dimensión jurídica. En efecto, las rápidas transformaciones de las sociedades contemporáneas han generado una modificación sustantiva de la concepción de la libertad de expresión, para darle un nuevo contenido que comprende no sólo a los sujetos activos de la libre emisión de ideas u opiniones (que se encuentra consagrada en nuestro artículo sexto constitucional y cuyos orígenes están enraizados en toda la tradición constitucional mexicana) sino también, a los derechos de todos aquellos que las reciben o incluso, que las buscan activamente.

De este modo, la doctrina moderna, con sustento en los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre los que cabe destacar el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen que la concepción moderna de la libertad de expresión implica una trilogía de libertades interrelacionadas, agrupables en dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes (que supone el derecho a difundir informaciones y opiniones y que toma en cuenta el punto de vista del emisor) y por otro, el derecho a ser informado (que comprende los derechos de investigar y recibir informaciones y opiniones desde la perspectiva del receptor).

Paulatinamente, diversas Constituciones han incorporado, con diferentes versiones, esta nueva concepción de la libertad de expresión. Entre otras, cabe destacar las Constituciones de Alemania, España y Portugal. En otros casos, ha sido la jurisprudencia constitucional o la legislación secundaria, la que ha ampliado el concepto tradicional de la libertad de expresión; así, aunque los textos constitucionales permanecen sin alteraciones, el concepto es radicalmente diferente. Este es el caso, por ejemplo, de los Estados Unidos, Francia, Bélgica, Noruega, Suiza e Italia, entre otros. En América Latina muchas Constituciones han incorporado, con diferentes formulaciones, la libertad de información, por ejemplo Brasil, Colombia, Costa Rica y Paraguay. Finalmente, en el plano internacional, debe destacarse la importancia de la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia.

Nuestro país no ha sido ajeno a este movimiento. Desde 1977, junto con otros artículos de la Constitución y en el marco de la denominada "reforma política", se modificó el artículo sexto constitucional para añadirle diez palabras que dicen: "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Esta importante adición suscitó en su momento un amplio debate sobre su contenido y alcance que con el tiempo ha sido aclarado, de tal manera que ahora entendemos con mucha mayor claridad cual es el alcance de esa reforma, misma que hoy consideramos necesario perfeccionar.

En este proceso de interpretación sobre el alcance de la naturaleza jurídica de la adición al artículo 6° constitucional, ha sido crucial la evolución jurisprudencial que sobre esta materia ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, nuestro más alto tribunal, en una decisión rendida con motivo

de la investigación en relación con la matanza de Aguas Blancas en el Estado de Guerrero, estableció que:

"Tal derecho [el de la información] es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuya a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas... asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas falta de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurre en una violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados".

En esta decisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el derecho a la información constituía una garantía individual, pues sin ese supuesto, difícilmente podría haber considerado que los hechos en cuestión constituían una violación a las garantías individuales al ejercer la facultad derivada del segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución. En diferentes decisiones, esta interpretación se ha confirmado plenamente⁵, llegando incluso al reconocimiento por parte de la Corte de que su interpretación original, que lo limitaba a una garantía por los partidos políticos, era incorrecta y que se trataba claramente de una garantía individual. Así se desprende de la tesis titulada "*Derecho a la información. La Suprema Corte interpretó originalmente el artículo 6º*

constitucional como garantía de partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y a obligación del Estado a informar verazmente."

Como toda garantía, este derecho encuentra algunos límites, tales como "los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros".

Ahora bien, es de crucial importancia precisar que, según la doctrina aceptada, el derecho a la información tiene dos vertientes principales. La primera se refiere a los contenidos relacionados con el derecho a informar y que busca proteger el derecho de toda persona de expresar y comunicar por cualquier medio sus ideas y opiniones, y por otro, el derecho a ser informado (que comprende los derechos de investigar y recibir informaciones y opiniones desde la perspectiva del receptor). Desde esta perspectiva, el derecho a ser informado es una de las vertientes del derecho a la información, pero no lo agota.

La reforma constitucional que ahora se dictamina establece las condiciones mínimas que aseguren el derecho de toda persona de tener acceso a la información pública, pero de ninguna manera prejuzga o limita la facultad del Constituyente Permanente de desarrollar en el futuro aspectos relacionados con el derecho a informar y que no son motivo de la presente reforma.

En otras palabras, la iniciativa que ahora se dictamina desarrolla una de las vertientes del derecho a la información – en particular el derecho subjetivo de tener acceso a la información gubernamental– pero de ninguna manera pretende agotar los contenidos del derecho antes mencionado, pues como ya se argumentó antes, este se constituye por un conjunto de libertades relacionadas cuya expresión

constitucional respecto de algunas de estas se encuentra aún pendiente. Vale la pena añadir, en el mismo sentido, que en la exposición de motivos de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública que envió el entonces Presidente Vicente Fox Quesada al Congreso de la Unión, esta situación fue reconocida literalmente. Así, se decía que "...es importante destacar que la Iniciativa que ahora presentamos a esta soberanía regula una de las vertientes del derecho a la información, a saber, la del acceso a la información del Estado ..."¹⁵

En el mismo Dictamen se expresa el:

“ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada ante esta soberanía tiene indudables méritos y una enorme importancia política por venir de cinco mandatarios estatales y por su pluralidad política. No obstante, una revisión técnica cuidadosa y las diversas contribuciones de los Diputados que integran las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública permitieron enriquecer y precisar el alcance de la reforma que ahora se dictamina.

La redacción que ahora se propone busca ser más concisa y ordenada, respeta la secuencia natural del párrafo inicial del artículo sexto constitucional que no se modifica, y separa con mayor precisión los principios de las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

La nueva versión incluye de un modo explícito y congruente las bases principales para el funcionamiento de los mecanismos clave para la publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal. Como ya se expuso, la necesaria definición

¹⁵ Dictamen, Diario de Debates del H Congreso de la Unión, 28 de febrero de 2007, pp. 2-4.

y correcta operación de estas bases será decisiva en las entidades federativas con mejores prácticas en la transparencia y el acceso a la información.

Así pues, cabe destacar que la adición buscada en el texto del artículo sexto constitucional tiene una implicación de grandes consecuencias para el país, a saber: consolidar la idea de que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe ser reconocido en la Constitución como una garantía de los individuos frente al estado mexicano en todos sus niveles, poderes, órganos y entidades.

De manera oficial, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública lo planteó de otro modo: la reforma constitucional al artículo sexto trata de:

"...impulsar una idea central del desarrollo institucional de México: que el acceso a la información es un valor que está por encima de los intereses particulares, de instituciones, funcionarios y personas morales; que el acceso es un bien público y por lo tanto, cuenta con una tutela privilegiada en nuestro edificio legal. Es decir: que pertenece y debe pertenecer a la Constitución"

El texto que ahora se dictamina, con base en la propuesta elaborada por los cinco mandatarios firmantes de la Iniciativa de Chihuahua, y luego asumida y planteada por los ocho Coordinadores Parlamentarios de la LX Legislatura, concentra un espíritu federalista y democrático inocultable: se trata de reconocer un derecho de todos los mexicanos y que el mismo derecho y la misma regla democrática impere en todo el territorio nacional, sin excepciones, pero sin menoscabo de las

soberanías estatales ni de la autonomía de los poderes o de las instituciones... ”¹⁶.

Aún más, contiene los siguientes datos en relación con nuestra materia de investigación:

“ PRINCIPIOS Y BASES

La iniciativa que se dictamina, surge de un análisis pormenorizado y exhaustivo de una problemática nacional que no debemos aceptar: luego de cuatro años de marcha de las leyes de transparencia y acceso a la información, se ha cristalizado una heterogeneidad manifiesta y perjudicial de los cimientos para el ejercicio del derecho, que contienen diversas leyes, tanto federal como estatales.

Y la iniciativa surge también de la lectura de estudios académicos comparados en torno a los principios nacionales e internacionales consagrados y las mejores prácticas gubernamentales en el mundo. Así, dado el avance del conocimiento y una problemática ostensible, se busca establecer un mínimo a nivel nacional que garantice un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La adición de un nuevo párrafo al artículo sexto constitucional sigue, en términos generales, el esquema que contiene el artículo 41 del mismo ordenamiento en materia electoral: *la Constitución establece los estándares mínimos que deben organizar la materia, dejando a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, la capacidad para establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen la efectividad del sufragio, en un caso, y el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas en el otro.* Así, se

¹⁶ Ibid. pp. 13-14.

permite que esos órdenes de gobierno pueden y deben precisar lo conducente (incluso ampliarlo), ya sea en la legislación vigente o en aquélla que en su momento deberán reformar o expedir, de forma tal que expresen mejor las condiciones específicas aplicables a cada una de ellas.

Es importante destacar que se trata de garantizar sin evasivas un derecho fundamental y que por tanto, corresponde a las legislaturas, federal y estatales, el desarrollo del contenido de esas leyes. Este dictamen parte de la convicción inequívoca de que en materia de acceso a la información pública, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo establecido por esta Constitución y a las leyes locales que se expidan para tal efecto. Inequívocamente: se busca establecer un mínimo a nivel nacional que haga congruente, coherente y no contradictorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Es de hacerse notar que en esta materia, los procedimientos resultan decisivos, y por eso la redacción no podía limitarse, solamente, a una enunciación ortodoxa de los principios. En los requisitos para solicitar información, en el costo de la reproducción de los documentos, en la falta de medios electrónicos para consultar a los gobiernos, en la inexistencia de autoridades que corrijan a otras autoridades y garanticen la apertura informativa, en la ausencia de plazos perentorios para entregar la información, etcétera, se ha jugado la vigencia práctica –o la inutilidad y el fracaso- de las distintas leyes de transparencia en México. Por eso, resultaba obligado colocar en los mínimos constitucionales, también a los mecanismos y procedimientos indispensables.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y

sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

LOS PRINCIPIOS

1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, ***toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública***. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y

fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones¹⁵. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado

para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

2) La fracción segunda. En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.

Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales.¹⁷ La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como

de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.

3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los

mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.

La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.

LAS BASES

4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos

últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.

Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.

4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.

Estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva.

Para lograrlo, la reforma establece que los órganos gozarán de tres autonomías, orientadas a garantizar estas cualidades: **operativa** que consiste en la administración responsable con criterios propios; **de gestión presupuestaria** que se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia sujetándose a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a sus competencia conforme a la Ley, y finalmente la de decisión, que supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

Es importante precisar que la iniciativa utiliza los conceptos de órgano u organismo. Esto no fue casual: responde a una distinción técnicamente importante. Los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica,

recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

Por el otro lado, el órgano materializa un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso y ajeno ella, pero que se le dota de facultades para su actuación y decisión, asimismo imparcial.

En este sentido, la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.

La intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.

Imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de

máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.

En todo caso, se trata de contar con instrumentos jurídicos, institucionales, humanos y materiales, para poner en el centro de la vida pública, lo mismo en la Federación que en los Estados, al tema de la transparencia en la vida pública. La indicativa garantiza que la ciudadanía, sin distinciones, cuente con autoridades especializadas que en plazos perentorios se pronuncien sobre la publicidad, la reserva o la confidencialidad de la información solicitada. Dichas instituciones se crean no sólo para hacer especialmente expedito el uso del derecho a la información sino también para crear la atención entre la ciudadanía en torno a sus resoluciones y con su empeño en generar una pedagogía social que construya una cultura de la transparencia entre ciudadanos y funcionarios con la aplicación cabal del principio constitucional de máxima publicidad de la información pública gubernamental.

Debe reconocerse que la iniciativa originalmente preveía que las respuestas a las solicitudes de acceso y la resolución de las controversias que se susciten, tendrían que formularse en veinte y en cuarenta días hábiles, respectivamente. La discusión de los Diputados arrojó que no resultaba conveniente establecer en la Constitución tales plazos. No obstante, se determinó que en todo caso dichos procedimientos serían siempre expeditos. De esa forma, tanto la Federación como cada entidad federativa podrán precisar en sus leyes los plazos aplicables dentro del marco de referencia antes señalado, es decir, dentro de un marco expedito. En caso de controversia, corresponderá al Poder Judicial de la Federación, a través de

la interpretación jurisdiccional, determinar cuando un procedimiento tiene este carácter.

Asimismo, no debe olvidarse que, por diseño constitucional, el garante último del ejercicio de los derechos fundamentales es el Poder Judicial de la Federación.

5) Fracción quinta. Esta parte de la iniciativa supone una política de estado plenamente comprometida con la transparencia y la rendición de cuentas. Por ello no se limita a colocar la obligación para todos los órganos e instancias del estado, de entregar la información gubernamental previa solicitud de un particular, sino que da un paso más allá: establece que todos ellos deberán proporcionar a través del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos sus principales indicadores de gestión, así como información sobre sus actividades que procure una adecuada rendición de cuentas.

El derecho de acceso a la información está íntimamente vinculado con los conceptos de transparencia y rendición de cuentas, pero no deben confundirse. Podemos por ejemplo, imaginar un sistema de círculos concéntricos. Al centro se encuentra el "derecho de acceso a la información" que es un derecho fundamental y supone la potestad del ciudadano de solicitar información a las autoridades y la obligación correlativa de éstas de responderle. El segundo círculo corresponde a la transparencia, que incluye el derecho de acceso, pero que tiene un contenido más amplio pues implica una política pública que busca maximizar el uso público de la información y que debería proveer las razones que justifican una acción o decisión determinadas. Un tercer círculo, más amplio, es el de la rendición de cuentas. Como explicamos, incluye a la transparencia pero contiene una dimensión adicional, que es la

sanción como un elemento constitutivo. Finalmente todo se da en el marco de las instituciones de la gobernanza democrática.

Con tales condiciones se cumple con uno de los postulados básicos del derecho de acceso a la información que supone la obligación de los órganos e instancias del estado de informar de manera permanente, completa, actualizada, oportuna y pertinente sobre sus actividades, funciones, ejercicio del gasto público y resultados.

Con frecuencia se ha entendido que el objeto fundamental del derecho de acceso a la información se limita a una supervisión de gasto público. Sin duda este es un aspecto crucial pues supone el control ciudadano de la actividad gubernamental a partir del ejercicio de los recursos públicos. Sin embargo esta iniciativa va más allá pues si bien comprende sin lugar a dudas el acceso a la información sobre los recursos públicos, es inclusiva de toda la actividad gubernamental, no solo aquella ligada directamente al ejercicio de los recursos públicos. Comprende así, por ejemplo, una cabal rendición de cuentas de la actividad legislativa y judicial, de los objetivos y planes gubernamentales o de la razones de las decisiones de gobierno.

Esta condición amplía el ejercicio de rendición de cuentas al que están obligados los órganos e instituciones del estado, así como sus servidores públicos; se avanza en la transparencia y rendición de cuentas de la actuación gubernamental, al establecer como obligación la publicación de información pública que los particulares puedan obtener de manera directa y sin mediar solicitud alguna.

La misma fracción apunta a otro elemento central en la posibilidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información, y es que los sujetos obligados cuenten con

archivos administrativos actualizados y confiables. En esta materia resulta importante no confundir el archivo histórico con los archivos administrativos de gestión y concentración, que tienen una función distinta y específica. Por otro lado, el desarrollo de las tecnologías de la información permiten hoy concebir a los archivos, ya no como meros depositarios de documentos, sino como auténticos sistemas de gestión documental que además pueden producir información útil, en cualquier momento, para la propia organización administrativa e incluso, para la toma de decisiones. La federación y las entidades federativas podrán así generar las leyes necesarias, y los municipios los reglamentos de archivos indispensables, para darle vigencia al derecho de acceso a la información.

En resumen: esta iniciativa establece de manera específica la obligación de los órganos e instituciones del estado de contar con archivos administrativos, que documenten sus actividades, faciliten una mejor gestión y finalmente aseguren una adecuada rendición de cuentas y la localización fácil y expedita de los documentos que se soliciten.

6) Fracción sexta. La fracción VI de la iniciativa que se dictamina, establece que las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales, estas últimas con independencia de su naturaleza pública o privada, por lo que se considerarían incluidos las propias autoridades, entidades, órganos y organismos federales, estatales y municipales, los partidos políticos y otras instituciones de interés público, así como organizaciones no gubernamentales, sociedades, asociaciones y fundaciones entre muchos otros.

Lo anterior implica que la transparencia del ejercicio de los recursos públicos se extiende en algunos casos -mismos que

determinarán las leyes específicas- a las personas físicas o morales, a quienes son entregados los recursos públicos. Si bien dichas personas no se consideran sujetos obligados, la entrega de recursos públicos las sujeta a entregar informes y documentación comprobatoria por cuanto hace al uso y destino de los recursos públicos con los que se vieron beneficiados. Esto permite que el sujeto obligado esté en condiciones de rendir cuentas sobre el otorgamiento que hizo con los recursos públicos.

Por otro lado, esta disposición establece una base constitucional para que la Federación y las entidades federativas, a través de sus órganos e instituciones, regulen los informes y documentos que las personas físicas o morales que reciban recursos públicos, deben presentar para efectos de transparencia y rendición de cuentas.

En este punto, vale la pena recordar que la Iniciativa de Chihuahua y la firmada por los ocho Coordinadores Parlamentarios comprendía a los partidos políticos como sujetos obligados. La inclusión de estas entidades de interés público llevaba, inevitablemente, a la necesidad de enumerar con toda precisión una gran cantidad de figuras, poderes, entidades, órganos u organismos que forman parte del gobierno mexicano o que dependen de él para su financiamiento o funcionamiento, tarea que sería imposible o inadecuado desarrollar desde la Constitución, pues la omisión de alguna figura daría pie a relevarla de las obligaciones de acceso a la información y la transparencia, o en su caso, incorporaría al derecho de acceso a la información a otros entes no necesariamente susceptibles a convertirse ahora en sujetos obligados de este derecho (por ejemplo los sindicatos o las corporaciones privadas).

En este sentido, la iniciativa reconoce que la obligación de rendir cuentas y supervisar el adecuado uso del gasto público corresponde a los sujetos obligados, a través de los diversos mecanismos que establezcan las leyes. En este contexto, por ejemplo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido con claridad que el Instituto Federal Electoral, quien es un sujeto obligado, está en capacidad de requerir obligatoriamente a los partidos políticos información que le haya sido requerido por los particulares aún cuando no obre en los archivos del IFE.

De esta manera, la reforma propuesta no exime a los partidos políticos de sus obligaciones de acceso a la información y transparencia, ni a ninguna otra figura de autoridad pública o de interés público. Significa que las leyes que las regulan (por ejemplo el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los partidos políticos; la Ley de Entidades Paraestatales en el caso de los fideicomisos que cobran forma de institución, la Ley de Instituciones de Crédito en el caso de los fideicomisos bajo la forma de contratos, o la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social realizadas por Organizaciones Civiles) deben desarrollar y traducir, en sus peculiaridades específicas, las bases mínimas constitucionales que se proponen con la adición.

7) Fracción séptima. Esta fracción establece que la inobservancia a las disposiciones contenidas en las leyes en la materia, será sancionada en los términos que dispongan los ordenamientos correspondientes. Por ello, esta iniciativa propone que las legislaciones federal y estatales, regulen y definan las conductas de los servidores públicos que ameriten sanción, así como las autoridades a cargo de su aplicación, como el ocultamiento o la negativa dolosa de la información gubernamental, o bien, dar a conocer datos personales a

persona distinta de su titular. La iniciativa quiere evitar la generalización de leyes imperfectas cuyo incumplimiento no tiene consecuencias; al contrario, se trata de que las autoridades del estado mexicano asuman con pleno conocimiento, los valores de la transparencia y del acceso a la información ... »¹⁷.

Por último, este Dictamen tuvo como objetivo presentar la siguiente reforma:

“ PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO CON VII FRACCIONES AL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo con VII fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

¹⁷ Ibid. pp. 14-21.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto.

Tercero. La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”¹⁸.

4.2.2 Legislaciones Vigentes que Protegen a los Datos Personales.

Validamente podemos decir que los ciudadanos mexicanos han cedido parte de su privacidad al estado cuando éstos proporcionan información de diversa índole de la cual son titulares y que no necesariamente proporcionaría a terceros, si no es para el cumplimiento de las leyes.

Sin embargo, dado que el Estado sólo puede hacer aquello que tiene expresamente permitido por las leyes, mientras que los ciudadanos pueden hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido, establecido esto por el principio de legalidad, existe seguridad jurídica para el titular de los datos, en todos aquellos casos en que el sea el Estado quien la recaba cuando ello resulta indispensable para el ejercicio de sus atribuciones.

¹⁸ Ibid, pp. 23-24.

Derivado de lo anterior se ha generado una serie de disposiciones legales que establecen, por una parte, la confidencialidad de cierta información relativa a las personas y por otra, que la privacidad es accesoria a otros bienes jurídicamente protegidos.

Con el objeto de tener un punto de comparación acerca de la protección en que el Ejecutivo Federal se hace de aquella información que constituye datos personales, realizaremos un pequeño análisis de tres legislaciones que incluyen entre sus disposiciones medidas de protección a datos personales:

4.2.3 Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

La Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia¹⁹ fue aprobada en virtud de la necesidad del mercado de contar con instituciones que procesen los datos sobre el comportamiento crediticio de las personas físicas y morales, recabando información e integrando expedientes con los datos que les sean proporcionados por los acreedores que incluyen entre otros: nombre, domicilios, teléfonos, Registro Federal de Contribuyentes, fecha de nacimiento, los créditos a los que han tenido acceso y las condiciones bajo las cuales fueron aprobados.

Con esta información las sociedad de información crediticia brindan un servicio a las instituciones financieras, para que puedan resolver respecto a la viabilidad de una sujeto a acceder a un crédito después de conocer cual es le comportamiento e historial crediticio del solicitante.

De tal modo que estamos ante un caso en el cual la privacidad es sobrepasada a la necesidad del mercado de conocer el riesgo de insolvencia de una persona física, permitiendo su divulgación a una persona distinta del titular de los datos personales (institución de crédito, tienda de auto servicio, compañía telefónica, etc. etc.).

¹⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002 por el Presidente Vicente Fox Quesada.

El manejo que hacen las sociedades de información con los datos personales no es completamente discrecional, considerando que existe disposición textual al respecto que dispone lo siguiente:

- Las sociedades de información crediticia deberán garantizar la protección de la información, adoptando las medidas de seguridad y control que resulten necesarias para evitar el manejo indebido de la información (*cualquier acto u omisión que cause un daño o menoscabo al patrimonio del sujeto titular de los datos*)²⁰,
- Una sociedad de información crediticia tiene prohibido solicitar y otorgar información distinta a la autorizada conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia,²¹
- Las instituciones de crédito u otra empresas comerciales que requieran el servicio de una sociedad de información crediticia, necesita solicitar el consentimiento del solicitante del crédito para consultar su historial crediticio²²
- El titular de los datos personales tienen derecho a saber si existe información suya en alguna sociedad de información crediticia mediante la solicitud de emisión de un reporte de crédito especial y en caso de que ésta sea incorrecta tiene también el derecho a pedir su corrección²³

La relevancia de los datos personales para la actividad financiera en México es de gran importancia y el interés de los solicitantes de crédito por conocer su historial también cada día va en aumento.

²⁰ Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia artículo 22.

²¹ Misma ley, artículo 18 fracción I.

²² Artículo 28 de la ley antes citada.

²³ Artículos 39, 40, 42, 43 y 44 de la citada ley.

4.2.4 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ²⁴ sentó las bases para la conformación de un padrón electoral en México que llevó un proceso largo, constó de varias etapas e involucró tanto a los ciudadanos como a los Partidos Políticos y al Instituto Federal Electoral.

Lo anterior implicó que los ciudadanos proporcionáramos la siguiente información: nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, edad, sexo, domicilio y tiempo de residencia, ocupación, firma, huella digital y fotografía, todos ellos elementos indispensables para conformar el padrón electoral.

De modo que estamos al igual que en el análisis anterior, en un caso en el cual la privacidad es accesoria a un bien jurídicamente protegido que son los derechos políticos donde la ciudadanía tiene la oportunidad de verificar que el padrón electoral sea veraz y confiable.

El tamaño de la base de datos del padrón electoral es inmenso y suena evidente que en un mar de datos como éste, se generen inconsistencias, ya sean provocadas por la falta de actualización de la información, v. gr. cambios de domicilio, fallecimiento de electores inscritos, etc. o por los problemas propios de su manejo.

Lo que se pretendía lograr era un padrón electoral confiable por lo tanto se involucró a los partidos políticos y ciudadanos en el proceso de depuración, lo que ha permitido una posible divulgación de los datos personales contenidos en las bases de datos.

Hoy día las listas nominales son entregadas y el padrón electoral es puesto a disposición de los partidos políticos para su consulta, revisión y, en dado caso, elaboración de las observaciones que estimen pertinentes. Quedando

²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990 por el Presidente Carlos Salinas de Gortari.

obligados a que la información contenida en estos instrumentos sea para su uso exclusivo y no destinarse a finalidad u objeto distinto al de revisión del padrón electoral. Cuando un partido no desee conservarlas, tiene que reintegrarlas al Instituto Federal Electoral. Posteriormente, pero antes de la fecha de los comicios, las listas nominales son exhibidas en las distintas secciones electorales para que los votantes de ese distrito electoral puedan personalmente corroborar su inclusión en el padrón electoral y en su caso solicitar la aclaración de las inconsistencias en el padrón electoral.²⁵

El manejo de la información contenida en el padrón electoral no es indiscriminada ya que la norma en la materia señala:

- Los documentos, datos e información que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral sea parte.
- Los partidos políticos no pueden darle un uso distinto al de revisión y formulación de observaciones a la información contenida en las listas nominales y padrón electoral.
- Las listas nominales exhibidas en las secciones electorales son un extracto del padrón electoral que no incluye toda la información, sólo incluyen el nombre de los votantes.

Se puede afirmar en este caso particular que la finalidad en la divulgación controlada de los datos personales fue recuperar la confianza de los partidos políticos y de los ciudadanos en el padrón electoral.

²⁵ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales artículos 145, 155 y 156.

4.2.5 Ley General de Salud

Uno de los temas más importantes del Estado es lo relativo a los servicios de salud, y cabe recalcar que en su ley ²⁶ se manejan datos personales sensibles.

Ahora bien, es importante establecer los derechos que otorga la ley a los beneficiarios de los servicios de salud y que son los siguientes:

- Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;
- Todo profesional de la salud estará obligado a proporcionar al usuario y en su caso a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondiente;
- Contar con su expediente clínico;
- Los establecimientos para el internamiento de enfermos estarán obligados a conservar los expedientes clínicos de los usuarios, por un periodo mínimo de cinco años, y
- Ser tratado con confidencialidad²⁷.

Los puntos anteriores establecen un manejo condicionado de la información porque se refiere a un aspecto particularmente sensible como lo es el estado de salud físico o mental de un individuo donde los bienes jurídicos tutelados son dos; primero es la vida; y segundo es la prevención de enfermedades.

²⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984 por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado.

²⁷ Gómez Robledo, Alonso, y Lina Ornelas Núñez, op. cit. p.48.

Es importante mencionar que en el caso de que una persona padezca una enfermedad infecto-contagiosa, la situación de confidencialidad queda superada por la prevención de la enfermedad, pues el Reglamento de la Ley General de Salud²⁸ en materia de prestación de servicios de atención médica en su artículo 35 establece lo siguiente:

“Cuando en un establecimiento para la atención médica se presente algún demandante de servicios que padezca alguna enfermedad infecto-contagiosa será motivo de notificación obligatoria, deberá referirlo de inmediato al servicio correspondiente, a fin de que dicha persona tenga el mínimo contacto con los usuarios “.

Existen millones de beneficiarios de los servicios de salud en México y cada uno de ellos cuenta con su historial médico en el que se hicieron constar sus datos personales, es obvio, mencionar que los servicios de salud tienen un universo de información la cual tiene que ser manejada con especial cuidado y atención por lo mismo la LFTAI considera a las instituciones de seguridad social como sujetos obligados de su capítulo referente a la protección de los datos personales.

Las tres legislaciones analizadas previas a la entrada en vigor de la LFTAI incluyen disposiciones para el tratamiento de datos personales aunque de distinta naturaleza, la primera se trata de organizaciones particulares, las sociedades de información crediticia; la segunda se trata de un órgano constitucional autónomo como lo es el Instituto Federal Electoral quien es un sujeto obligado por la LFTAI en la protección de datos personales; y el tercero, se trata de servicios médicos particulares y de instituciones de salud pública en el entendido que estas últimas son las únicas obligadas ante la LFTAI en la protección de los datos personales.

²⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1985 por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado.

Es importante resaltar que a pesar de no contar con un marco normativo específico para la protección de datos personales y de tratarse de casos en los que el derecho a la privacidad se ve superado por otro, las tres legislaciones coinciden con los principios de protección de los datos personales.

Sin embargo, a pesar de que estas legislaciones y algunas otras más contemplan esas disposiciones, aún se trata de legislaciones aisladas, por lo que no existe un marco jurídico real de la materia que abarque los principios de protección de datos personales, tanto en el sector público como el privado. Este hecho, tendría que llevarnos a plantear la posibilidad real de concentrar legislación en la materia en una sola normatividad.

Los efectos negativos derivados de tener legislaciones aisladas son:

1. La comercialización y tráfico indiscriminado que realizan empresas dedicadas a la especulación de datos personales (las empresas de marketing);
2. Que los titulares de esos datos se encuentren en estado de indefensión ante tal situación, al no poder ejercer sus derechos de acceso y corrección, al no ser informados sobre las bases de datos que existen y su finalidad y al ser discriminados o ver disminuidos otros derechos, y
3. Que el Estado no tenga los medios ni la posibilidad de garantizar la protección de datos personales a cualquier individuo.

4.2.6 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A estos casos aislados de regulación se suman las disposiciones que en materia de protección de datos personales contiene la LFTAI.

Dentro del título primero de la LFTAI titulado “Disposiciones comunes a los sujetos obligados”, se inserta el capítulo IV denominado, “Protección de datos personales”, cuyo artículo 20²⁹ establece que los sujetos obligados³⁰ serán responsables de los datos personales³¹ y en relación con éstos deberán adoptar los principios de protección de datos personales que se han mencionado con anterioridad en el presente capítulo.

Por su parte, el artículo 21 señala que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

²⁹ Artículo 20, Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el artículo 61;
- II. Tratar datos personales sólo cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiera el artículo 61;
- IV. Procurar que los datos sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión, y acceso no autorizado.

³⁰ Artículo 3, fracción XIV establece como sujetos obligados: a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República; b) El Poder Legislativo integrado por la Cámara de Diputados, La Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos; c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal; d) Los órganos constitucionales autónomos; e) Los tribunales administrativos federales, y f) Cualquier otro órgano federal.

³¹ Artículo 3, fracción II define a los Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

También regula el acceso y corrección de datos personales, estableciendo un procedimiento para ello que establece plazos de cumplimiento menores en materia de acceso a la información gubernamental.

La LFTAI concibe como información confidencial a la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados y también a los datos personales y ambos requieren del consentimiento del titular para su difusión, distribución o comercialización. No se considerará como confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

Con estas ideas, ahora nos es posible pensar que aunque la información confidencial no tiene plazo de vencimiento y tendrá ese carácter de forma indefinida, en la LFTAI no se aclara qué sucede con los datos personales después de la muerte de su titular.

En caso de que exista una solicitud de información en la que se requiere tanto de información pública como confidencial a juicio del comité de información de la dependencia o entidad de que se trate, se podrá solicitar la autorización del titular para su difusión, quien tendrá diez días hábiles para responder. El silencio del particular será considerado como la negativa a la misma.

A la regla general de solicitar el consentimiento del titular para la difusión de datos personales hay una excepción de no contar con el consentimiento de los individuos para proporcionar dicha información, y ésta es cuando se transmitan entre sujetos obligados o dependencias y entidades siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos y otros supuestos establecidos por las leyes.

Derivado de las atribuciones del Instituto Federal de Acceso a la Información establecidas por la LFTAI y, en particular por la que señala el artículo 37, fracción IX, se publicaron los lineamientos de protección de Datos Personales el 30 de septiembre de 2005 en el Diario Oficial, que tienen por objeto establecer las políticas generales y procedimientos que deberán observar las

dependencias y entidades de la administración pública federal para garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, esto con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

Para tal efecto, este ordenamiento establece las condiciones y requisitos mínimos para el debido manejo y custodia de los sistemas de datos que se encuentren en posesión de la administración pública federal en el ejercicio de sus atribuciones. Así, en dichas disposiciones administrativas se interpretan y detallan los principios de protección de datos personales contenidos en la LFTAI en su artículo 20³².

De igual forma, al momento de recabar los datos todas las oficinas gubernamentales están obligadas a informar a los titulares cuál es la finalidad por el cual se solicitan los datos, quién es el responsable del sistema y cómo puede ejercerse el derecho de acceso y corrección de datos.

En materia de medidas de seguridad se ha definido un capítulo en los Lineamientos de Protección de Datos Personales expedidos por el IFAI.

Finalmente puede mencionarse que el Poder Ejecutivo Federal, a través del Instituto Federal de Acceso a la Información lleva, obtiene y brinda

³² “Capítulo IV Protección de Datos Personales Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;
- II. Tratar datos personales solo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueron inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.”

capacitaciones y a su vez participa en foros internacionales, como lo son las reuniones internacionales de comisionados de privacidad y de protección de datos personales, congresos internacionales en la materia y también es miembro de la Red Iberoamericana de Protección de Datos, en cuyo seno participa coordinando los trabajos del subgrupo “Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”. Así mismo México fue sede del IV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos Personales, en el cual se firmó la Declaración de México, misma que recoge las conclusiones de las mesas de debate y pugna por que el país cuente con una ley que garantice el derecho de protección de datos personales.

4.3. JUSTIFICACIÓN SOCIOLÓGICO-JURÍDICA PARA LA CREACIÓN DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Anteriormente, se expresó que el derecho a la protección de datos personales surge por la sociedad de la información la cual se formó a raíz del fenómeno tecnológico, misma que tiene repercusiones jurídicas y sociales, al no tener límites aparentes por lo que trae consigo una violación de los derechos fundamentales de los individuos, derivado de un uso abusivo y arbitrario de las nuevas TIC.

Por lo anterior, surge la necesidad de regular jurídicamente también el fenómeno tecnológico en los dos niveles tanto nacional como internacional. Por lo anterior se desarrolló la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información cuyo objetivo era lograr que los Estados miembros construyan una sociedad de información centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo, en donde todos aquellos que tienen acceso a las TIC, puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento, para que las personas, las comunidades y los pueblos puedan tener un pleno desarrollo y lograr mejorar su calidad de vida.

Resulta importante precisar que para que todo esto suceda es necesario que cada Estado miembro adopte nuevos valores y por qué no decirlo, también una nueva ética así como acciones y medidas preventivas encaminadas al respeto

de la dignidad humana, que garanticen la protección de los datos y la privacidad, como es la creación de un Instituto para la Protección de Datos personales.

En este sentido, en la Asamblea Legislativa de acuerdo con el documento: **ALDF/Boletín 296 del 26 de mayo de 2008**, se establece que: “Con el objetivo de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos, la Comisión de Administración Pública Local aprobó el dictamen para crear la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal”³³.

Ante todo, es una realidad que nuestros legisladores locales hayan aprobado el Dictamen para la creación de la Ley de Protección de Datos personales. Sin embargo, dado que es necesario justificar desde la sociología jurídica la creación de un Instituto para la Protección de datos Personales, pues ahora veremos primero, lo que vamos a entender por Sociología Jurídica, para pasar después al análisis sociojurídico del Dictamen en comento.

4.4 CONCEPTO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA.

Para Fernando López Ayllón³⁴, la sociología jurídica desde Max Weber, “tiene por objeto comprender el comportamiento significativo de los miembros de un grupo relativo a las leyes en vigor y de determinar el sentido de la creencia de su validez”³⁵.

Desde esta perspectiva, necesitamos esclarecer, principalmente, los siguientes conceptos: comprender, validez-comportamiento significativo y sentido. Vayamos a su explicación.

³³ Disponible en: <http://www.asambleadf.gob.mx/index2.php?pagina=12996>

³⁴ Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

³⁵ López Ayllón, Fernando; “El juez en la sociología de Max Weber”, disponible en línea: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/116/28.pdf> pag. 4 de 17.

Desde la hermenéutica³⁶, comprender se entiende como interpretar, ahora bien, interpretar jurídicamente tiene para Ricardo Guastini³⁷ tres teorías³⁸:

1. La teoría Cognitiva de la Interpretación. La teoría cognitiva –o más comúnmente, “formalista”- de la Interpretación, sostiene que la interpretación es una actividad de tipo cognoscitivo: interpretar es verificar (empíricamente) el significado objetivo de los textos normativos y/o la intención subjetiva de sus autores (típicamente: la autoridad legislativa). Esto equivale a decir que los enunciados de los intérpretes (“El texto ‘T’ significa ‘S’”) son enunciados del tipo descriptivo, o sea, enunciados de los cuales se puede comprobar la veracidad o falsedad en la realidad.
2. La teoría escéptica de la Interpretación. La teoría escéptica de la interpretación sostiene que la interpretación es una actividad no de conocimiento, sino de valoración y de decisión (judicial). Esta teoría se funda sobre la opinión de que no existe algo así como el significado “propio” de las palabras, ya que toda palabra puede tener o el significado que le ha incorporado el emisor o el que le incorpora el que la usa, la coincidencia entre uno y otro no está garantizada.
3. Una teoría intermedia. La tercera teoría de la interpretación, intermedia entre las precedentes, sostiene que la interpretación es a veces una actividad de conocimiento y a veces una actividad de decisión discrecional. Según la teoría en examen, se puede distinguir entre “descubrir” el significado de un texto normativo, y “adscribir” significado a un texto normativo. El intérprete decide el significado de un texto –adscribe un significado a ese texto –cuando se mueve en el área de penumbra, es decir, cuando se resuelve un caso dudoso. Por el

³⁶ Disciplina filosófica enfocada a establecer las técnicas y métodos para interpretar el sentido de un texto. Cuando esta disciplina se incorpora a la interpretación de un Texto Jurídico, se crea la Hermenéutica Jurídica. Así lo establece Rodolfo Vázquez en su obra *Interpretación jurídica y decisión Judicial*; Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2004. En nuestro caso, los encargados de interpretar las leyes o textos jurídicos, le corresponde en México, al Poder Judicial de la Federación, aún más, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁷ Profesor de Teoría General del Derecho y Derecho Constitucional en la Universidad de Génova, Italia.

³⁸ Guastini, Ricardo; “La interpretación: Objetos, conceptos y teorías”, en Vázquez Rodolfo; *Interpretación jurídica y decisión Judicial*; Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2004, pp-30-34.

contrario, el intérprete se limita a describir o descubrir, el significado de un texto siempre que se resuelve un caso claro.

Si es de esta manera, en la sociología jurídica, se busca la correspondencia entre la interpretación y la realidad. De aquí que el significado sea considerado, para la presente investigación, como el contenido y entendimiento de un texto jurídico expresado en conductas concretas en la realidad.

Vayamos ahora con la explicación de la validez-comportamiento significativo.

Seguimos con la validez. Para Fernando López Ayllón, “la validez se pregunta lo que de hecho ocurre en la comunidad, en razón de existe la probabilidad de que los hombres que participan en la actividad comunitaria... consideren subjetivamente como válido un determinado orden y orienten por él su comportamiento práctico”³⁹

Así, tanto la validez como el comportamiento práctico, tienen como elementos importantes la consideración subjetiva de un determinado orden, en nuestro caso jurídico. En este orden de ideas, llegamos a la segunda parte de este capítulo, el cual hemos titulado:

4.5 ANÁLISIS SOCIOLÓGICO DEL DICTAMEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA CREACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En torno de la comprensión de lo que son Datos Personales, el Dictamen en comento considera que:

“Esta normatividad define como datos personales la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Entre éstos se consideran: el origen étnico o

³⁹ López Ayllón, Fernando, op cit. pag. 5 de 17.

racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, entre otros”⁴⁰.

Luego entonces, para el mayor entendimiento, ya existen directrices para llevar la comprensión de lo que ha sido llamado Datos Personales. Sigamos adelante.

Ante la necesidad del requerimiento de la creación de un Instituto para la Protección de Datos Personales, entonces, requerimos conocer quién va a ser el encargado de aplicar dicha Ley. En términos del Dictamen, dicho Instituto estaría vinculado con el IFAI, toda vez que:

Este dictamen se refiere a las iniciativas presentadas por el propio diputado Isaías Villa González, así como del diputado Miguel Hernández Labastida. Comprende 42 artículos divididos en cinco títulos: Disposiciones Comunes para los Entes Públicos, de la Tutela de Datos Personales, de la Autoridad Responsable de Control y Vigilancia, de los Derechos y del Procedimiento para su Ejercicio, y de la de Responsabilidades.

En ella se establece la obligación de los entes públicos para contar con un sistema de datos personales, el cual deberá tratar esta información bajo los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad, y temporalidad. Los sistemas de datos personales en posesión de los entes deberán inscribirse en el registro que para tal efecto habilite el Instituto de Acceso a la Información Pública, órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de esta ley.

⁴⁰ Dictamen para la creación de la Ley para la Protección de Datos Personales, disponible en: <http://www.asambleadf.gob.mx/index2.php?pagina=12996>.

Se subraya que ninguna persona está obligada a proporcionar datos personales considerados como sensibles, tal y como son: el origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, y preferencia sexual, entre otros.

Asimismo, se señala que los datos de carácter personal obtenidos para fines policiales podrán ser recabados sin consentimiento de las personas a las que se refieren, pero estarán limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de confiabilidad.

Además, se precisa que todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación (cuando su tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la ley) y oposición (cuando se hayan recabado sin su consentimiento) de sus datos personales en posesión de los entes públicos⁴¹.

Así las cosas, nuestra realidad en torno de la Protección de Datos Personales, tiene las siguientes directrices:

- a) Es un hecho evidente que los entes públicos poseen datos personales. De esta manera, dichos entes se verían obligados a crear una Base de Datos Personales, con la anuencia o consentimiento de las personas cuyos datos están en dicha Base.
- b) Los datos que estarán en esta Base, serán aquéllos que no vulneren o sensibilicen a dichas personas.

⁴¹ Idem.

- c) Los criterios que orientarán las bases de datos, serán regidos por los criterios de: licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad.
- d) Si es así, sociológica y jurídicamente hablando, dichos principios serán interpretados y aplicados no sólo por un órgano de control como lo es el IFAI, sino por un Instituto desconcentrado, con patrimonio propio y ciudadanizado, es decir, por el Instituto para la Protección de Datos Personales.
- e) Aunque dicho Instituto tendría sus límites, tal y como lo expresa el mismo Dictamen: los datos de carácter personal obtenidos para fines policiales podrán ser recabados sin consentimiento de las personas a las que se refieren, pero estarán limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de confiabilidad.
- f) Si es así, entonces el Instituto para la Protección de Datos Personales, tendría competencia y función para conocer, integrar y recomendar a las autoridades judiciales, las posibles violaciones de los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad, principalmente.

Hasta aquí el desarrollo de la investigación. Pasemos ahora a lo que ha sido titulado como:

CONCLUSIONES

Hemos llegado al final de nuestra investigación, en ella hemos querido dejar en claro las siguientes ideas en sentido general:

1. El Derecho y la Moral siempre van a estar en constante relación, y va a continuar ese vínculo por que el Derecho va a ser el ordenamiento jurídico sobre el cual se va a seguir para poder establecer las conductas que son contrarias a él y las sanciones en las que las personas puedan incurrir al realizar esas conductas antijurídicas, como es el hecho de invadir la privacidad.
2. En virtud de que el Derecho a la Protección de Datos Personales requiere establecerse positivamente, es necesario entender que los Derechos obtienen su Fuerza Jurídica de las disposiciones que establecen los ordenamientos jurídicos, ya que éstos se van a encargar de regular la conducta de las personas ante una situación de conflicto que pudiera llegar a surgir dentro de un determinado núcleo social, y por consiguiente se aplicarían las sanciones que corresponden al resultado de esas conductas.
3. Las normas jurídicas no necesitan de la Moral, por que a diferencia de la segunda, las primeras se encuentran reguladas dentro de un ordenamiento jurídico, en el cual se establecen los lineamientos para que se apliquen normas en caso de ser necesario y la Moral no tiene un ordenamiento en el que especifique una determinada sanción para una determinada conducta.
4. Los Derechos han sido dados a las personas para protegerlos cuando se encuentren ante una determinada situación y también gozan de estos derechos por el simple hecho de ser personas y las cuales pueden llegar o no a utilizarlos.
5. Los Derechos Humanos cuentan con tres características principales, de acuerdo con Francisco Laporta las cuales son: **Universales, Absolutos e Inalienables.**

- Entendiendo por **Universales:** que los Derechos Humanos se vinculan a todos los seres humanos, basta con que cumplan con el requisito de Ser Humano.
- Por **Absolutos:** que los Derechos Humanos no tienen una limitación o restricción ya que el titular de ellos puede ejercerlos de una manera libre y por lo tanto al momento de hacerlos valer van a tener una fuerza constitutiva.
- Y por **Inalienables:** el titular del Derecho no va a poder transmitirle a otra persona su Derecho o Derechos ya que cada uno de los seres humanos por el simple hecho de serlo ya trae consigo esta inalienabilidad.

En sentido particular, de acuerdo con el tema que hemos reflexionado, es necesario entender que:

1. El derecho a la protección de datos es un derecho que puede argumentarse desde la teoría de los derechos humanos, sin embargo, de acuerdo con la fracción II del artículo 6 Constitucional reformado en el Dictamen, queda de esta manera: **“La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”** Si es así, la protección de datos personales, se ha vuelto positiva.
2. Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como derecho fundamental, tal y como he sucedido en México a partir del Dictamen.
3. Al día de hoy aproximadamente la cuarta parte de los países del mundo cuentan con una legislación protectora de los datos personales ya sea con leyes particulares en la materia o sólo con reformas constitucionales referentes a la protección de datos personales, es decir, más de 51 países de los cinco continentes cuentan con lo anteriormente descrito.

4. En varias constituciones de América Latina han introducido la protección de datos personales, algunas bajo la forma de hábeas data, tales, como Brasil, Colombia, Paraguay, Perú, Argentina, Ecuador y República Bolivariana de Venezuela.
5. En México se ha reconocido la extensión de una garantía constitucional que ofrece respuesta a las nuevas formas de amenaza que el desarrollo de la informática trae consigo para los derechos de las personas, esta extensión de un derecho fundamental a la protección de datos, amplía su garantía no sólo a la intimidad, sino a otros bienes y derechos de la persona ya que confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera privada de la persona. Por tanto, si la función del tradicional derecho a la intimidad es proteger a la persona frente a cualquier injerencia en el ámbito de su intimidad personal y familiar, el derecho fundamental a la protección de datos pretende atribuir y garantizar un poder de control y disposición sobre los datos personales, con el propósito de impedir un tratamiento ilícito y lesivo para la dignidad y los derechos y libertades del afectado.
6. Es prudente aclarar que nuestra Constitución establece que los tratados internacionales serán ley suprema de la Unión, cuando hayan sido celebrados por el Presidente de la Republica, precisamente en su carácter de Jefe de Estado, y aprobados por el Senado de la Republica, en virtud de que este órgano le compete representar a las entidades federativas en el Poder Legislativo Federal. Al respecto, México ha celebrado diversos tratados y convenios internacionales como los mencionados en el capítulo I del presente trabajo, en los que se establecen las obligaciones de los Estados parte, en materia de protección de datos personales, aun que es cierto que nuestra legislación se ha actualizado significativamente en esta materia falta mucho en cumplimiento de los instrumentos jurídicos internacionales. Por lo anterior, es muy importante generar un mecanismo a nivel constitucional que permita garantizar el derecho a la protección de los datos personales para evitar queden impunes las violaciones a este

derecho por lagunas o mejor dicho por la inexistencia de ordenamientos jurídicos en esta materia y a su vez que México dé pleno cumplimiento a sus compromisos internacionales previstos en los instrumentos jurídicos correspondientes.

7. Había que recordar, que el derecho Informático contempla a la sociedad de la información, la informática jurídica y el derecho de la informática el cual se define como: el conjunto de leyes, normas y principios aplicables a los hechos y actos jurídicos derivados de la informática, de éste derecho, se desprende la protección de datos personales.
8. El derecho a la protección de datos personales surge por la sociedad de la información la cual se formó a raíz del fenómeno tecnológico, misma que tiene repercusiones jurídicas y sociales, al no tener límites aparentes por lo que trae consigo una violación de los derechos fundamentales de los individuos, derivado de un uso abusivo y arbitrario de las nuevas TIC, por lo anterior, surge la necesidad de regular jurídicamente también el fenómeno tecnológico en los dos niveles tanto nacional como internacional. Por lo anterior se desarrolló la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información cuyo objetivo era lograr que los Estados miembros construyan una sociedad de información centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo, en donde todos aquellos que tienen acceso a las TIC, puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento, para que las personas, las comunidades y los pueblos puedan tener un pleno desarrollo y lograr mejorar su calidad de vida. Resulta importante precisar que para que todo esto suceda es necesario que cada Estado miembro adopte nuevos valores y por qué no decirlo, también una nueva ética así como acciones y medidas preventivas encaminadas al respeto de la dignidad humana, que garanticen la protección de los datos y la privacidad.
9. La sociedad de la información desarrolla constantemente nuevos medios de comunicación lo que ofrece al legislador importantes retos normativos, ante la necesidad de conciliar estos avances tecnológicos con los derechos y libertades fundamentales de la persona.

10. Cabe precisar, que si bien es cierto que la sociedad de la información se caracteriza por el uso masivo de las TIC lo que puede producir un factor grave de amenaza a la privacidad y seguridad de la persona, también brinda la posibilidad de hacer una sociedad global permitiendo la difusión de conocimiento entre diversas sociedades de distintas regiones, lo cual ofrece ventajas diversas que contribuyen a mejorar la calidad de vida de las personas y en el caso del Estado, a mejorar la actividad administrativa, el desarrollo económico, social y cultural. Ya que la sociedad de la información reclama no solo el derecho a reservar o proteger los datos referentes a su persona (protección de datos personales), sino exige también el derecho de ser informado, derecho que fue acogido por la Constitución en su artículo 6º, en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 06 de diciembre de 1977.
11. Por lo anterior me atrevería a decir que es un error pensar que hoy la protección de datos personales es sólo una cuestión de derechos fundamentales. Para México como para otros países puede tener implicaciones comerciales, ya que no les resulta conveniente quedarse fuera del área de transmisión segura de datos, incluyendo estos los del comercio electrónico, en este sentido la Unión Europea tiene una legislación clara que establece que la transferencia de datos a terceros países se podrá hacer siempre y cuando éste cuente con una legislación nacional que garantice un nivel de protección adecuado.
12. El nivel adecuado de protección se valorará atendiendo a todas las circunstancias que concurran en la concreta transferencia de que se trate, se atenderá a la naturaleza de los datos, la finalidad y la duración del tratamiento o de los tratamientos previstos, el país de origen y el país de destino final, las normas de derecho vigentes en el país tercero que se trate, así como las medidas de seguridad en vigor de dicho país.
13. Considero conveniente mencionar la reciente certificación que la Unión Europea ha otorgado a Argentina como país cuya legislación es adecuada dentro de la Directiva 95/46/CE esto le marca una ventaja

comercial significativa en relación a otros países de América Latina como consecuencia de contar con una legislación en materia de protección de datos personales que incluye los principios de protección de los datos personales y establece los mecanismos necesarios para la protección de los datos personales tanto del sector público como del privado la cual es orientada hacia la legislación europea.

14. Sólo como énfasis argumentativo, la creación de un Instituto para la Protección de Datos Personales tendría los siguientes aspectos:

15. Sociológica y jurídicamente hablando, los principios licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad, serán interpretados y aplicados no sólo por un órgano de control como lo es el IFAI, sino por un Instituto desconcentrado, con patrimonio propio y ciudadano, es decir, por el Instituto para la Protección de Datos Personales.

16. Aunque dicho Instituto tendría sus límites, tal y como lo expresa el mismo Dictamen: los datos de carácter personal obtenidos para fines policiales podrán ser recabados sin consentimiento de las personas a las que se refieren, pero estarán limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de confiabilidad.

17. Si es así, entonces el Instituto para la Protección de Datos Personales, tendría competencia y función para conocer, integrar y recomendar a las autoridades judiciales, las posibles violaciones de los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad, principalmente.

BIBLIOGRAFÍA

a) Teoría:

1. Alsina, Rodrigo Miquel, “La información en los estudios de comunicación”. Sociología de la Comunicación.” en *El concepto de Información en las Ciencias Naturales*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1990-1991.
2. Canel, J.; *Comunicación Política. Técnicas y estrategias para la sociedad de la información*. Técnos, España, 2001.
3. Carbonell, M.; “La libertad de expresión en la Constitución Mexicana” en *Derecho Comparado de la Información*, Num. 3, UNAM-IIJ, Fundación Honrad Adenauer y Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública de Sinaloa, México 2004.
4. Carpizo Mc Gregor, J.; Ponencia que presenta en el IV Congreso Mexicano de Derecho Constitucional, disponible en <http://www.fidac.org.mx/> 2001.
5. Charaudeau, Patrick, *El Discurso de la Información: el discurso del espejo social*, Francia, Gedisa, 2003.
6. Davara, Muguel Ángel; Rodríguez, *Manual de Derecho Informático*, España, Arazandi, 1997.
7. Dahl, Robert, *La democracia, Una guía para los ciudadanos*, Taurus, Madrid 2004.
8. Escalante Gonzalbo, F.; *Derecho a la privacidad*, versión PDF 2004, disponible en: www.virtual.mms-aware.co.uk/biblioteca+juridica+virtual.htm
9. Escobar de la Serna , L.; *Derecho de la Información*; Dykinsosn, Mdrid, 1998.
10. Ferry, J.; “Las transformaciones de la publicidad política” en *El Nuevo Espacio Público*; Gedisa Editorial, España 1998.
11. Gómez Robledo, Alfonso y Lina Ornelas Núñez, *Protección de datos personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004.
12. Guastini, Ricardo; “La interpretación: Objetos, conceptos y teorías”, en Vázquez Rodolfo; *Interpretación jurídica y decisión Judicial*; Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2004.
13. Laporta, Francisco. *Sobre el Concepto de Derechos Humanos*. Universidad de Alicante España. Revista Doxa No. 4, 1987.

14. Laporta, Francisco. *Entre el Derecho y la Moral*. Fontamara. México. 2000.
15. López Ayllón, Fernando; "La creación de la Ley de Acceso a la Información en México: Una perspectiva desde el Ejecutivo Federal" en *Transparentar al Estado: La experiencia mexicana de acceso a la Información*, UNAM-IIJ 2004.
16. López Ayllón, Fernando, "El juez en la sociología de Max Weber", versión PDF. Disponible en Línea: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/116/28.pdf>
17. Luz Clara, Bibiana; *Manual de Derecho Informático*, Argentina, Nova Tesis, 2001.
18. Paoli Bolio José Antonio, *Comunicación e Información: perspectivas teóricas*, México, Trillas, 2005.
19. Parsons, June Jamrich y Dan Oja, *Conceptos de Computación*, 6ª ed., México, Thomson Editores, 2004.
20. Partido Alianza para el Cambio, Plataforma electoral para el año 2006, disponible en: <http://realidadjuridica.uabc.mx/realidad/contenido-informacion.htm>
21. Picó, Josep. *Modernidad y Posmodernidad*. Primera Reimpresión en México, 1990. Alianza Editorial, S.A., Madrid. 1988.
22. Ramos Méndez, Eduardo, Luis Eugenio Oliver y Francisco Eugenio Díaz, *Informática Jurídica*, 1ª reimpresión, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1998.
23. Sánchez Ruiz, E.; *Comunicación y democracia*; IFE-Cuadernos de Divulgación Democrática, México, 2004.
24. Serrano Martín, *La producción social de la comunicación*, Alianza Editorial, Madrid, 1986.
25. Vázquez, Rodolfo; *Interpretación Jurídica y decisión judicial*; Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2004
26. Villanueva, E.; *Derecho Mexicano de la Información*; Oxford University Press, México 2000.

b) Diccionarios:

1. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Sexta Edición. UNAM. Editorial Porrúa. México. 1993.
2. *Diccionario Jurídico*. Onceava Edición, Bajo la Dirección de la Dra. Ana María Caballenas, abogada y escribana por la Universidad de Buenos Aires. Editorial Claridad. 1994. p. 262.
3. *Diccionario de la Lengua Española*. Cincuentava Reimpresión. Editorial Larousse. México. p. 287.
4. *Diccionario, Jurídico Espasa*. Fundación Tomás Toro. Espasa Calpe. Madrid. 1991. p. 761.
5. REAL, Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Segunda Edición. Espasa Calpe. España.
6. Runes, Dagobert D. *Diccionario de Filosofía*. Grijalbo. México. 2003

c) Legislación:

1. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, México 2007.
2. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, Edit. Sista. México 2006.
3. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Instituto Federal Electoral, México 2006.
4. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Edit. Sista. México 2007.

d) Iniciativas y Dictámenes:

1. Iniciativa de Ley de Protección de Datos Personales presentada por el diputado federal Luis Miguel Barbosa Huerta del Partido de la Revolución Democrática. Presentada al pleno de la Cámara de Diputados en la sesión del 6 de septiembre de 2001.
2. Iniciativa de Ley Federal de Protección de Datos Personales presentada por el senador Eduardo García Torres del Partido Revolucionario Institucional. Presentada al pleno de la Cámara de Senadores en la sesión del 30 de abril del 2002.

3. Iniciativa de Ley Federal de Protección de Datos Personales presentada por el diputado Jesús Martínez Álvarez del Partido Convergencia. Presentada al pleno de la Cámara de Diputados en la sesión del 1° de diciembre de 2005.
4. Iniciativa de Ley Federal de Protección de Datos Personales presentada por el senador Antonio García Torres del Partido Revolucionario Institucional. Presentada al pleno de la Cámara de Senadores en la sesión del 02 de febrero de 2006.
5. Iniciativa de Ley Federal de Protección de Datos Personales presentada por el diputado David Hernández del Partido Revolucionario Institucional. Presentada al pleno de la Cámara de Diputados en la sesión del 23 de febrero de 2006.
6. Iniciativa de Ley Federal de Protección de Datos Personales presentada por la diputada Sheyla Fabiola Aragón Cortés del Partido Acción Nacional. Presentada al pleno de la Cámara de Diputados en la sesión del 22 de marzo de 2006.
7. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002 por el Presidente Vicente Fox Quesada.
8. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990 por el Presidente Carlos Salinas de Gortari.
9. Ley General de Salud. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984 por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado.
10. Dictamen que reforma el Artículo 6° Constitucional. Presentado por las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados. El Dictamen fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el martes 6 de marzo de 2007, por la Cámara de Senadores el 24 de abril de abril de 2007, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2007. La Reforma está vigente a partir del 7 de noviembre de 2007.
11. Dictamen para la creación de la Ley para la Protección de Datos Personales en la ciudad de México, 28 de mayo de 2008. Disponible en: <http://www.asambleadf.gob.mx/index2.php?pagina=12996>